

797
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES
LABORALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CUTBERTO ROMO ROJAS

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION .

La presente Tesis tiene el proposito de estudiar algunas figuras jurídicas relevantes del Derecho de Trabajo Positivo Mexicano, concretamente en su aspecto procesal. Estas instituciones son: la acción, la prescripción, la caducidad y la prescripción como excepción.

Premisa metodológica de la tesis ha sido analizar lo que la doctrina, la ley y la jurisprudencia dicen acerca de los temas que nos ocupan. Por ello, en el primer capítulo abordamos la acción y la prescripción en el contenido y alcance que el tratadista, el legislador y los tribunales le han concedido. Lo mismo hicimos en los demás capítulos.

Tanto histórica como lógicamente las instituciones que motivan nuestra reflexión han surgido del Derecho Común y luego se han extendido al Derecho Laboral, alcanzando en este su densidad específica. Razón ésta, por la cual comenzamos analizando la prescripción civil en su dos modalidades: adquisitiva y negativa. También, en este numeral nos referimos a los elementos de la acción: sujeto, causa, interés jurídico y objeto. Una vez comprendida la acción en el Derecho Común, abordamos las acciones laborales.

En efecto, en el capítulo segundo estudiamos las acciones laborales, mismas que están codificadas en la Ley Federal del Trabajo, pero que tienen su referencia en la Constitución. De ellas destacan: las de condena, las rescisorias, las constitutivas o modificativas, las declarativas, las cautelares y las ejecutivas. Es evidente que para ejercitar dichas acciones, deben cumplirse ciertos requisitos o presupuestos, como son: la existencia de conflictos individuales o colectivos; que hayan desechado a alguna de las partes y que la misma quiera hacer valer sus pretensiones ante la autoridad laboral competente, etc. Con esto, se inicia la actividad procesal propiamente dicha.

En el capítulo tercero estudiamos los fundamentos jurídicos de la

prescripción, comenzando por los constitucionales, civiles hasta llegar a los laborales. También analizamos los elementos y características de la prescripción, así como los casos en que se interrumpe la prescripción. Colofón a este capítulo ha sido el análisis en la caducidad de la instancia y sus efectos legales.

En el capítulo cuarto, estudiamos la prescripción de las acciones laborales, mirada desde el ángulo del actor como del demandado. Obviamente el factor tiempo es intrínseco a la figura jurídica de prescripción. Por ello nos avocamos a analizar las prescripciones ligadas a las acciones comprendidas en los artículos 515, 517 fracciones I y II, 518 y 519 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, Apartado "A". Terminamos este capítulo reflexionando acerca de la interrupción de la prescripción, los casos en los que no opera ésta y la prescripción como excepción. Cierra nuestro trabajo un repertorio de conclusiones.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION	V
CAPITULO I	
LA PRESCRIPCION Y LA ACCION EN LA DOCTRINA	
1.1. Concepto de prescripción	12
1.2. La prescripción en materia civil	15
1.3. Tipos de prescripción	18
1.3.1. Adquisitiva ó positiva	18
1.3.2. Extintiva ó negativa	25
1.4. Concepto de acción	27
1.5. Teorías de la acción	36
1.6. Elementos de la acción	39
1.6.1. Sujeto	39
1.6.2. La causa de la acción	39
1.6.3. Interés jurídico de la acción	40
1.6.4. Objeto	40
CAPITULO II	
ACCIONES LABORALES	
2.1. Acciones condenatorias	41
2.2. Acción rescisoria	50
2.3. Acciones constitutivas y modificativas	66
2.4. Acciones declarativas	68
2.5. Acciones cautelares	71
2.6. Acciones ejecutivas	72

CAPITULO III

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION

3.1. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	76
3.2. Fundamento legal en el Derecho Común	78
3.3. Legalidad de la prescripción en la Ley Federal del Trabajo ...	81
3.3.1. Elementos	64
3.3.2. Condiciones	64
3.3.3. Características	85
3.3.4. Efectos	87
3.4. Suspensión de la prescripción	69
3.5. La caducidad de la instancia	92

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES

4.1. La prescripción negativa como regla general, encuadrada en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo	103
4.2. La prescripción de las acciones señaladas en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo	106
4.2.1. Fracción I	110
4.2.2. Fracción II	110
4.3. La prescripción de las acciones en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo	111
4.4. La prescripción de las acciones establecidas en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo	130
4.4.1. Acción de trabajo para el reclamo de pago de indemnización por algún riesgo de trabajo	131

4.4.2. La acción de los beneficiarios para el caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo	131
4.4.3. Las acciones para solicitar la ejecución de convenios ante la Junta Laboral	132
4.5. La interrupción de la prescripción	135
4.6. Casos en que no opera la prescripción	135
4.7. La prescripción como excepción	137
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFIA	144

CAPITULO I

La prescripción y la acción en la doctrina.

1.1. Concepto de prescripción

La prescripción es una de las figuras de mayor importancia dentro del Derecho. Su fundamento lo podemos entender como la institución que busca de una manera constante el mantenimiento del orden y la paz de una sociedad.

Ahora bien, para que el individuo conserve sus prerrogativas jurídicas éstas exigen una actividad. A contrario sensu, si dicho individuo beneficiado y amparado por la ley, no ejerce ni lleva a cabo sus derechos en cierto lapso de tiempo, la autoridad cae en la hipótesis de que ese sujeto de derecho no necesita o no es acreedor a seguir con la protección de las normas jurídicas y que sus prerrogativas o garantías ya han sido satisfechas.

Un primer acercamiento al concepto de prescripción lo proporciona el Diccionario de la Real Academia, que define a la prescripción como: "un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberlo poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes".¹

Otro concepto de la figura es: "consolidación de una situación jurídica por

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV Segunda edición. Porrúa-UNAM, México, 1988. p. 2052.

efectos del transcurso del tiempo; ya que se ha convertido un hecho en derecho, como la posesion en propiedad; ya perpetuando una denuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia, o como caducidad de derecho o facultad no ejercitada durante largo lapso o prescripción extintiva".²

Una tercera definicion de prescripción es: " ordenar, mandar, determinar. Adquirir el dominio por usucapion o prescripción adquisitiva. Caducar un derecho o resolverse una obligación por el transcurso del tiempo o prescripción extintiva ".³

Para el profesor José Dévalos Morales, la prescripción es: " la sanción, que impone la ley por el no ejercicio de un derecho, por no ejercitar la acción dentro del termino estipulado en la misma ley. Refleja la inactividad de una de las partes, o se sanciona la omisión ".⁴

Tambien se entiende por prescripción: " la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaracion de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley del acreedor para hacer

2. Cabonellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Décima cuarta edición. Helizste, S.R.L. Argentina. 1979. p. 373.

3. Iden.

4. Devalos Morales, José. Derecho del Trabajo. Tomo I. Segunda edición. Forrua, S.A., México. 1968. p. 421.

efectivo su derecho ".⁵

Para el autor Coviello, la prescripción se define como: "un medio por el cual, a causa de la inercia del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo. De lo cual se infiere que son requisitos los siguientes: primero, la existencia de un derecho que podía ejercitarse; la falta de ejercicio o la inercia de parte del titular y por último el transcurso del tiempo señalado por la ley, que varían según los diversos casos ".⁶

El Código Civil en su artículo 1135 enuncia a la prescripción de la siguiente manera: "prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ".⁷

En nuestra opinión, la prescripción es la institución jurídica por medio de la cual la parte interesada puede hacerse acreedor de derechos como es el caso en materia civil; siempre y cuando exista el transcurso del tiempo necesario especificado en la ley de la materia. En cuanto a la legislación laboral entendemos por prescripción: la pérdida de los derechos del acreedor por el transcurso del tiempo previsto por el ordenamiento correspondiente, es decir,

5. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones (Última edición). Cejica, S.A. México. 1984. p. 789.
6. Coviello, Nicolás. Tr. Tena de Jesús, Felipe. Doctrina General del Derecho Civil. Cuarta edición. Hispanoamericana. México. 1938. p. 491.
7. Código Civil para el Distrito Federal. DCCCXCVI^{ta} edición. Porrúa, S.A., México. 1991. p. 240.

las acciones del acreedor fenecen al no ejercitarse por la persona o sujeto que tenga el interés jurídico en determinado lapso de tiempo.

1.2. La prescripción en materia civil.

La prescripción fue creada en el Derecho Romano para regir sin taxativas sobre las cosas muebles; en cuanto a los inmuebles, surtía efectos jurídicos exclusivamente a los ubicados en territorio romano. La usucapion (prescripción adquisitiva), de las cosas muebles se consumaba en un año; la de los inmuebles en dos años; entre presentes la prescripción se daba a los diez años y entre ausentes a los veinte años.

La antigua institución de la usucapion, que ya mencionaba la ley de las XII Tablas daba la posibilidad a un poseedor de convertirse en propietario por el sólo hecho de usar de manera continua la cosa, en un tiempo de uno y dos años para muebles e inmuebles, respectivamente. Todo esto ocurría cuando a pesar de haberse hecho tradición de la cosa, no se llevaba a cabo el formulismo de la "mancipatio" (propiedad en el transmitente) o de la "in uire cessio" (modo legal de transmisión), o también cuando no se trataba personalmente del propietario o cuando no podía enajenar. Pero, en Roma la usucapion, como modo de adquirir dentro del Derecho Civil, no era aplicable a los extranjeros ni a los fundos provinciales.

En relación a las acciones del Derecho Civil, estas eran generalmente perpetuas; pero el Pretor introdujo acciones temporales por el juego de la praescriptio. La prescripción nace en el procedimiento formulario donde la jurisdicción "in uire e in iudicio", ya estaban divididas y a cargo del magistrado, dejándose a salvo del juez el examen sobre el fondo de la cuestión

debatida y facultando a denegar directamente la sanción. De cumplirse el hecho enunciado se configuraba la *praescriptio temporis*.

Tal vez la más importante de las prescripciones fue la *praescriptio longi temporis* la que permitía a los poseedores de los fundos provinciales y a los peregrinos (ya que la usucapion no era aplicable a ellos), repeler las acciones que el propietario llevase a cabo en contra de ellos siempre que tuviera buena fé y justo título, transcurridos diez años entre presentes y veinte entre ausentes, esto según que el demandante y el demandado viviesen o no en la misma provincia.

Sin embargo, la "*praescriptio longi temporis*" no era un modo de adquirir el dominio como la usucapion, sino únicamente la seguridad en la posesión, discrepancia que desapareció con Justiniano; quien las conjuga, denominando prescripción la aplicable a los inmuebles y la usucapion la correspondiente a los muebles. Es así como ese emperador acabó con estas diferencias y las agrupó en las formas que actualmente manejamos y con los requisitos hasta hoy conocidos.

Por otro lado, la prescripción la encontramos en el Título II del Libro X del Fuero Junco de las llamadas Siete Leyes, de donde pasó a los fueros municipales en los que se expresaban: "el propietario que poseyera quieta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiéndolos adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos".⁸

8. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Directorio Jurídico Mexicano Tomo IV.
Op. cit. p. 2503.

De esta manera con el transcurso de un año y medio o dos años le podían ser adjudicados legalmente. Existieron cambios relevantes en cuanto a los Fueros de Castilla y León, ya que el principio en que se fundaron fue el mismo; al originarse del Derecho Romano. El Código de las Partidas, también estudio el principio y la ley Vigésima Novena, Título Décimo de la Partida Tercera se ocupó de la usucapion natural o civil.

De tal forma la institución de la prescripción llegó hasta nuestro derecho regulándola el Código Civil. Y aún cuando se estudie dentro de las formas extintivas de las obligaciones, la prescripción no conduce a su eliminación, porque no solamente las transforma en obligaciones naturales. La obligación prescrita subsiste como obligación natural y por tal motivo el solvens (en la antigua Roma el solvens era la persona que efectuaba el pago de una obligación), no puede repetir lo pagado ya que no llevó a cabo un pago de lo indebido, sino que entregó lo que aún debía. Así, el artículo 1894 del Código Civil para el Distrito Federal, indica que el que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho a repetir.

Se puede decir que la facultad de ejercer coacción legítima, es la finalidad que extingue la prescripción sobre el deudor. Lo que implica que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coacción, a excepción de prescripción. El que tiene a su cargo un crédito prescrito que se resiste a pagar, no incurrir en responsabilidad de carácter civil, en virtud de no cometer un hecho ilícito. La omisión del pago no es ya antijurídica; la prescripción vista desde tal ángulo es una excluyente de responsabilidad civil.

En materia civil el jugador en ninguna situación puede oponer, en nombre del

deudor, la excepción de prescripción; por lo tanto, si el que debe no la opone, la autoridad no la puede hacer valer de oficio. De ahí que en tales circunstancias se debe condenar el pago de lo que demanda.

Es decir que la prescripción no procede en materia civil de pleno derecho; ni se puede hacer valer de oficio por la autoridad judicial, como señalamos sólo opera si la parte interesada la opone.

1.3. Tipos de prescripción

El artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal regula conjuntamente a la prescripción adquisitiva o usucapion, que es una forma de adquirir derechos; y a la negativa o liberatoria como un medio de no asumir obligaciones.

Al respecto Coviello dice: " la prescripción adquisitiva y extintiva son dos instituciones de índole diversa y difieren entre sí como la adquisición difiere la pérdida del derecho; no tienen de común más que el elemento del transcurso del tiempo que por lo demás, también se encuentra en otras instituciones como la caducidad y la preclusión ".⁹

A continuación se exponen las características y requisitos necesarios para que cada prescripción, la adquisitiva y la negativa, se concreten:

1.3.1. Prescripción Adquisitiva

9. Coviello, Nicolás. Op. cit. p 491.

Esta figura, que en Derecho Romano es propiamente una usucapion, en su aspecto más común se le llama prescripción adquisitiva. Es un modo de adquirir la propiedad de cosas en el comercio, mediante su posesión actuada por el tiempo y en las condiciones exigidas por la ley; es decir, convierte a un poseedor en propietario. " Los términos praescriptio y usucapion, se intercambian fácilmente. En los textos justinianos la primera figura no fue más que un modo de hacer improcedente la demanda a través de la excepción fundada en el paso del tiempo y mencionada en principio de la inducta con que el pretor remitía las partes ante el Juez ".¹⁰

Las reglas generales sobre esta prescripción tal y como ha quedado dicho con antelación, tienen su base, en el artículo 1136 del Código Civil, para que opere presupone las condiciones siguientes:

a) Elemento Objetivo, conforme a éste pueden adquirirse mediante la prescripción los bienes y derechos que tienen la posibilidad de que pasen a ser propiedad de particulares; ya que la prescripción desemboca en ella y como consecuencia no opera cuando no es posible su adquisición. En tal virtud, no se pueden adquirir las cosas u objetos que estén fuera del comercio o que pueden estarlo; pero no lo están sea por su naturaleza o por disposición legal.

b) Elemento Subjetivo, para la adquisición, el poseedor debe tener capacidad de goce, para adquirir la propiedad. En consecuencia, son incapaces de adqui-

10. Enrico Bruzzi, Instituciones de Derecho Civil 7r. Jaime Somo Boterell, Unión Tipográfica Hispánica-riana. Cuarta edición, México, 1946. p. 230.

rir por prescripción, los que no pueden adquirir por el dominio, toda vez que la capacidad de goce presupone la aptitud para llegar a ser titular de un derecho; la aplicación de este supuesto se presenta en aquellos casos cuando se prohíbe adquirir inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos, a los que alude el artículo 27 de nuestra Carta Magna. Cabe señalar que el artículo 27 Constitucional en 1991 ha quedado modificado substancialmente.

Las personas sin capacidad de ejercicio no pueden adquirir por prescripción a menos de que sea por medio de sus representantes legítimos. En tal situación están los menores de edad, los mayores de edad pero incapacitados (por estar privados de inteligencia; los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes), como lo señalan los artículos 450 y 1138 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Atendiendo al espíritu del artículo 827 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no puede cambiarse el título de la posesión, por el sólo deseo del poseedor; pues se presume que el que comenzó a poseer con determinado carácter continúa poseyendo con el mismo talente, para cambiarlo, debe cambiar también la causa de la posesión, pues de no hacerlo, se seguirá disfrutando con el mismo concepto en que adquirió. Por su parte, el artículo 826 del Código Civil multicitado, dispone que solo la posesión si se adquiere y disfruta en concepto de dueño, es apta para producir la prescripción. El artículo 1139 expresa que cuando se tiene por cambiada la causa de la posesión; es decir, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño, comience a poseer con este carácter y a partir de ese momento empezará a contarse la prescripción.

c) La prescripción del causante aprovecha al causahabiente, quien puede completar el tiempo de su posesión agregando la anterior posesión del anterior poseedor. Es lo que se llama en términos jurídicos conjunción de posesiones, y lo regula el artículo 1149 del Código Civil.

d) Es irrenunciable el derecho para prescribir, pues lo único susceptible de renuncia es la prescripción consumada o el tiempo que ha transcurrido, tal y como lo contempla el artículo 1141 del Código Civil.

El profesor Gutiérrez y González externa que la usucapion mal llamada en el Código Civil, como prescripción adquisitiva, es la manera de adquirir derechos reales a través de la posesión de la cosa en que recaen y de forma pública, pacífica, continua con la apariencia del título que se pretende obtener a nombre propio, por el tiempo fijado en la ley. Al hacer comparaciones de esta figura, menciona semejanzas y diferencias y explica que: la ley designa con la palabra genérica de prescripción a la usucapion y a la prescripción adquisitiva, debido a que tienen de común:

1. El nombre, el cual se les dió desde hace muchos siglos, cuyo origen histórico se encuentra en el Código de Justiniano, reunidos en una serie de títulos comunes, doctrinas y preceptos que en el Derecho Antiguo y Clásico estuvieron siempre separados.

2. El tiempo, ya que las dos requieren de su transcurso para operar. Fuera de estas semejanzas, tan relativas, no tiene nada en común.

1.3.1.1. Diferencias entre la usucapion y la prescripción:

1. La usucapion es la forma que se usaba desde el Derecho Romano para adquirir derechos reales, por la posesión suficientemente prolongada y cumpliendo ciertos requisitos.

A diferencia, la prescripción no vale para adquirir derechos reales: sirve únicamente para el deudor que se oponga en forma validamente, si quiere, a que se le cobre coactivamente el crédito a su cargo.

2. La usucapion, en contrapartida de lo antes anotado, hace perder un derecho real a aquel en contra del cual se ejercita la usucapion.

La prescripción no hace perder su derecho personal al acreedor: le hace perder el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción.

3. La usucapion en consecuencia, extingue un derecho real.

La prescripción no hace que se extinga el derecho de crédito. Es equivocado sostener que la prescripcion extinga la obligación.

4. La usucapion al consumarse, aumenta el patrimonio activo al detentador en su derecho real; y a la inversa disminuye el patrimonio activo del otrora titular de ese derecho.

La prescripcion en el momento de consumarse, no hace aumentar o disminuir los patrimonios del deudor y del acreedor, pues ese efecto se dió al momento de crearse el crédito que prescribe.

5. La usucapion precisa que el poseedor realice actos positivos de aprovechamiento e implica simultaneamente la pasividad del titular del derecho real, por lo que al ejercicio de su derecho sobre la cosa se refiere.

La prescripcion no requiere actividad alguna al deudor, sólo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

6. En la usucapion, cuenta para el cómputo del plazo, el que se posea de buena o mala intencion. " En cambio, en la prescripcion no se considera para nada el que un deudor sea de mala o buena intencion, sólo interesa el transcurso del tiempo. Agrega, Gutiérrez y González que: " la prescripcion se instituyó en beneficio y defensa de los deudores. Ellos exigieron para su seguridad, desde el Derecho Romano, una reforma al principio que afirmaba que todas las acciones civiles eran perpetuas, pues eso les representaba serios inconvenientes. Esta reforma se realizó por Teodosio II en el año de 424, estableciendo la prescripcion de treinta años ". 11

1.3.1.2. También el mismo Gutiérrez y González expone ciertos lineamientos sobre la justificacion social de la usucapion y de la prescripcion:

a) La usucapion se justifica socialmente a través de la idea de que la propiedad no sería posible de no existir esta figura. El adquirente solo podría ser propietario si su causante lo había sido a su vez.

Con la usucapion se suprime esta dificultad. Cierta número de años de posesión previa cumplimentacion de los requisitos de la ley, bastan para volverse

11. Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. p.p. 796-812.

propietario. La usucapion se convierte en auxilio del poseedor y además busca poner fin, en su totalidad, a la relación entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario. De tal manera, convierte a los hechos en derechos, no distribuyendo la situación en cuanto a duración y; por lo mismo, la figura de la prescripción desempeña una función social considerable que la justifica.

b) Respecto a la prescripción, se fundamenta y justifica socialmente:

1. En la idea de considerar como dice Pothier, que no debe ser eterno el cuidado del deudor en conservar los recibos que prueben el pago, y que debe haber un término al cabo del cual quede libre de presentarlos.

2. Además, se debe considerar que la prescripción implica una pena a la negligencia del acreedor, ya que la ley le confiere un plazo dentro del cual puede intentar sin oposición legítima, la acción para hacerse pagar.

3. Se fundamenta la prescripción en la idea de una presunción de pago o condonación de la deuda; pues no resulta lógico que un acreedor descuide por tanto tiempo su deuda, y por ello las leyes presuponen que el crédito se pagó o se perdono.

Los créditos no pueden permanecer indefinidamente insolutos; la época moderna exige la circulación de la riqueza, y un deudor no puede ni debe tener en depósito eternamente sumas de dinero, o cosas almacenadas, o guardar indefinidamente los recibos para después de un número más o menos considerable de años, exhibírselos al acreedor. Debe éste luego que su crédito sea de plazo vencido, exigir el pago al deudor para dejar saneado el comercio jurídico, no

hacerlo es obrar con lentitud y la ley castiga esa conducta.

1.3.2. Prescripción Extintiva.

Según el tratadista Coviello, son varias las razones que suelen aducirse para justificar la prescripción extintiva: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden largo tiempo inciertas; la presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho, no tiene voluntad de conservarlo; la utilidad de castigar la negligencia; la acción del tiempo que todo lo destruye.

El artículo 1136 del Código Civil, expresa que la liberación de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. El profesor Bejarano Sánchez expresa: " que la prescripción es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaración de prescripción ".¹²

Aún cuando el artículo 1158 del Código en comento declara que la prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley. Lo cierto es que para que prescriba, deben darse los supuestos siguientes:

1. Que haya transcurrido determinado plazo, así el artículo 1159 del mismo Código indica, que fuera de los casos de excepción, se necesita un plazo de

12. Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Harla, S.A., Colecciones Textos Jurídicos Universitarios. México. 1980. pp 489 - 490.

diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de perder su cumplimiento. En el mismo capítulo y Código los artículos 1161, 1162, 1164, señalan los plazos de prescripción más breves para ciertos casos particulares.

2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo, esto es, inactividad del acreedor que supone ese acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar pero no lo hizo. Por lo tanto, no surgirá la prescripción si el acreedor demanda, o si la ley lo exime de la necesidad de demandar por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden presentarse en su caso. Por último:

3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

Se puede decir que los elementos y requisitos para la figura que en este numeral se estudia, en general son los mismos que los ya vistos en el otro tipo de prescripción. Existiendo en esencia el tiempo como diferencia en la prescripción como lo sostiene el artículo 1158 del Código Civil. Es precisamente el artículo 1159 el que establece que, "fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".¹³

Es claro que el artículo 1159 se refiere únicamente a los derechos y acciones

13. Código Civil para el Distrito Federal. (Quincuagésima novena edición. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 243.

correspondientes en materia civil, ya que lo que respecta a derechos y obligaciones laborales las mismas se encuentran debidamente reguladas en la Ley Federal del Trabajo. Aunque cabe señalar que el artículo 1161 del Código Civil, establece que prescriben en dos años: " I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios ".¹⁴

La anterior fracción se refiere a prescripciones laborales; sin embargo, al ser la prescripción, extintiva en materia laboral, el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo regula la prescripción de las acciones laborales en sus tres fracciones correspondientes, lo que comentaremos más adelante, aunque conviene recordar que la prescripción extintiva es mediante la cual se concluye o se pierde el derecho por su no ejercicio en los términos indicados o señalados en el ordenamiento legal, en perjuicio de la parte que tenga esos derechos.

Cabe mencionar, que la institución de la prescripción negativa se apoya en el Derecho Civil, sin embargo, por la autonomía del Derecho del Trabajo, éste tiene toda una gama de disposiciones específicas en la prescripción de las acciones laborales mismas que serán debidamente tratadas más adelante.

1.4. Concepto de Acción.

La definición de acción tiene su origen en el Derecho Romano, entendiéndose

14. *Ibídem*, p. 244.

como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe. Definición que estuvo presente en las Institutas Libro IV, Título VI; así como en el Digesto Libro XLIV, Ley LI de Justiniano.

La actio, (acción) del antiguo Derecho Romano se dirigía concretamente contra el obligado, era pues, el derecho mismo en ejercicio. Como figura similar a la actio se tenía a la kage (acción), del derecho germánico, la cual era una invocación al juez, esencialmente. De aquí se originó la teoría de la acción en sentido procesal, creada por Wach; entendiéndose no como duplicado del derecho subjetivo existente por sí mismo dirigido contra un sujeto pasivo diverso, o sea el deudor originario, sino el Estado y que persigue un fin distinto: la Tutela Jurisdiccional.

Al respecto, Nicolás Coviello, explica que: " la defensa normal de los derechos, se realizan por medio de los órganos jurisdiccionales de la actividad del Estado, y principalmente de dos modos: por la acción y por la excepción.

Bajo la forma del Derecho Civil, la acción puede definirse diciendo que es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho concebida de este modo, la acción debe considerarse en dos diversos niveles: en el estadio de mera potencialidad y en el de actuación. En el primero, su existencia pasa casi inadvertida y confundida con el derecho mismo; en el segundo, por el contrario, se destaca, hasta el punto de revelarse como existencia; ya que en el primer nivel o estadio no ha nacido la necesidad todavía de la defensa, como acontece en el segundo. Pero en la actual necesidad de la defensa, es condición de la ejercitabilidad de la acción, aunque no lo es de su existencia : el interés en obrar presupone un derecho, o sea, un interés previsto de acción.

Si un interés no está garantizado por la ley, no toda ley da lugar al nacimiento de la acción: solo cuando ésta preexista, de potencial que era se convierte en actual. En esta virtud, parece innegable que la acción en cualquier estadio en que se considere, no es un derecho que existe por sí, sino una función del derecho subjetivo. Tal es, a no dudarlo, en el estadio potencial, en el que ninguno podría ver en la acción una entidad diferente del Derecho, constituye un elemento del mismo, forma parte de su contenido, pero nada más. Tan es cierto, que algunos han hecho derivar el nacimiento de la acción de la violación del derecho. En el segundo nivel estadio, es claro también que la acción es la misma facultad abstracta que se determina y concreta. Por lo tanto, entonces puede verse en ella un nuevo derecho. Por otra parte, la acción no puede considerarse como un derecho independiente del derecho, que por la misma se hace valer. Únicamente por su naturaleza de medio destinado al fin de garantía de un derecho podría considerarse como un derecho accesorio, dependiente.

Concebida la acción como función del derecho subjetivo, resulta ociosa la cuestión acerca de la naturaleza especial del derecho de acción. Si ésta no es un derecho ni independiente ni accesorio, no puede clasificarse, como algunos antiguos tratadistas lo hicieron, entre los derechos de obligación; ni como algunos modernos, entre los derechos potestativos aún menos puede considerarse como un derecho público frente al Estado, porque aún siendo un derecho por sí mismo, es siempre un derecho privado, por cuanto sirve de tutela de derecho que esta índole le exige, la voluntad del particular para ejercitarse y solo después de la demanda y dentro de los límites de la misma, que puede acordarse la defensa judicial.

Además, puesto que la acción es un elemento del derecho, existe aunque la ley

no lo conceda directamente. Precisa, en cambio, una disposición expresa para que se tenga un derecho que no puede hacerse valer por vía de acción.

Pero la palabra acción se tomaría también en otros significados para denotar la invocación efectiva de la autoridad jurisdiccional del Estado para la defensa de un derecho; y, en este caso, se le llama procesal o formal, confundiendo con la instancia judicial o simplemente con el proceso. Ahora bien, es claro que la acción, tomada en este sentido, no es ni un elemento del derecho ni un derecho en sí mismo sino un mismo hecho. Se distingue de la acción, en sentido material como el ejercicio del derecho puede de hecho efectuarse por quien no tiene el derecho que ejercita, ya abrigue la creencia de tenerlo, o bien la convicción contraria; así la acción en sentido procesal puede ejercitarse aún por el que está convencido de no tenerlo. En otros términos, puede existir la acción de derecho, sin que exista el derecho de obrar. Pero no obstante esta distinción necesaria que hay que hacer entre acción en sentido material y acción en sentido formal o procesal, no debe desconocerse el nexo último que media entre las dos. Puesto que, la facultad de obrar, como elemento del derecho subjetivo, es lo que constituye el fundamento de la acción en sentido procesal, ésta será admitida, si el magistrado descubre la existencia del derecho y rechazada en la hipótesis contraria". 15

Por otro lado, encontramos con que todo proceso se inicia como consecuencia del ejercicio de la acción. El proceso es el todo y la acción es una de sus partes.

15. Covello, Nicolás. Ob. cit. p.p. 537-539.

Gramaticalmente hablando, el término de acción posee varias acepciones, en un sentido significa movimiento; también es sinónimo de documento, de título de crédito o de título de valor, como se entiende en las sociedades mercantiles. El término acción a veces significa derecho, como cuando se dice: sine actione agis. Formalmente y dentro del Derecho Procesal, el término acción puede significar demanda. En un sentido material, en opinión del maestro Couture, la acción es sinónimo de la facultad de provocar la actividad del poder judicial. Se trata en ese caso de un poder jurídico distinto del derecho y de la demanda en sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal por medio de sus órganos competentes, para la declaración coactiva de un derecho.

Sobre el mismo tenor y respecto a los artículos 89 y 17 Constitucionales, Obregón Heredia comenta : " La acción es el derecho de petición de justicia protegido como garantía constitucional en tales numerales señalados, que se debe formular conforme a los requisitos procesales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que este intervenga y resuelva, entre sí debe negarse o concederse el derecho que nos hemos atribuido ".¹⁶

En tanto que para el tratadista Hugo Alsina, la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son por lo tanto, conceptos que corresponden y, llevados a último análisis, podría decirse que la acción puede o no prosperar según que ella este o no amparada por una norma

16. Obregón y Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Obregón y Heredia, S.A. México. 1982. p.12.

substancial, pero en cualquier caso la acción se habra ejercitado y la actividad jurisdiccional se habra puesto en movimiento.

El profesor Ramirez Fonseca, manifiesta que al prohibir el artículo 17 Constitucional la autoaplicación de la justicia encarga al numeral 80 de la misma Constitución que consagre el derecho de petición (que no es otro que el derecho de acción), ejercitable por escrito y de manera pacifica y respetuosa.

De lo anterior deducimos que nuestra ley fundamental considera a " la acción como un derecho autonomo, distinto del derecho sustantivo, que se traduce, ya como garantia individual en la obligación que tiene el Estado de atender en breve plazo, al peticionario ".¹⁷

El derecho de acción abstracto, tiene como atributos fundamentales el ser un derecho general que se concede por el legislador a los habitantes de una nación determinada y es además común a todos los derechos declarados y reconocidos por la ley, es un derecho público, porque a través de él se realiza la función pública jurisdiccional.

La acción en sentido abstracto tiene como sujeto pasivo propio al órgano jurisdiccional, que sigue el juicio hasta pronunciar sentencia y provee a su ejecución. Teniendo el carácter de sujeto activo el particular que al comparecer ante el órgano jurisdiccional presente su demanda.

17. Ramirez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Sexta edición. Pac. S.A. de C.V. Mexico. 1985. p.p. 57-59.

La acción procesal en estricto sentido se distingue del derecho de acción abstracto, ya que como sostiene Eduardo Fallares: " El derecho de acción abstracto se encuentra en estado de potencia tal y como pasa a actualizarse cuando ese derecho se ejercita de tal manera que la acción procesal consiste en el derecho en estado dinámico y actual y promover a través de la prestación de la demanda los procedimientos previamente establecidos por la ley a través de los cuales se deduce al derecho de acción ".¹⁸

Con relación a los términos acción y pretensión, podemos decir que la primera es un poder jurídico de realizar actos procesales determinados, directamente o por medio de representantes. La acción se distingue de la pretensión en cuanto esta es la voluntad de las partes en el proceso en relación con la decisión que tratan de obtener del órgano jurisdiccional sobre las cuestiones planteadas.

Para el profesor Cipriano Gómez Lara: " la acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto provoca la función jurisdiccional.

La acción, al igual que la petición, la denuncia, la querrela, la queja y el reacertamiento, es una instancia. Sólo que la acción es una instancia proyectiva. La concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslabonadas en orden lógico y cronológico... El sentido jurídico de la acción permite hablar de una proyectividad; pues la dirección del acto provocativo lleva hasta un tercer sujeto.

18. Fallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. México. 1966. p.108.

de manera que resultan finalmente vinculados tres: accionante, juez y reaccionante. La acción no está al principio sino en toda la extensión del proceso. Acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y alega, como acciona el demandado y alega su reconvencción. Ninguna acción va final y definitivamente al juez, el proveimiento de ésta es una mediación, pero la acción se dirige, va directamente a la contraria. La proyección de la acción es propia de la hipótesis normativa que regula el proceso. El legislador ha querido que tres sujetos colaboren en la graduación de una serie dinámica que progresa poco a poco desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia.

Un tema intimamente relacionado con la proyectividad de la instancia que encontramos en la acción, es lo que se denomina dualidad de la pertenencia de la acción.

Durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso la corriente de que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que existe es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado a través de la contestación de la demanda, es accionante, porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo ".¹⁹

Para el profesor José Alberto Dos Reis, la acción jurídicamente tiene dos puntos de vista: por un lado, civil y sustantivo y por el otro procesal o

19. Gómez Lere, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, UNAM, México, 1963. p.p.139-140.

técnico. En el primer caso se confunde con el derecho subjetivo material, es el derecho en movimiento, en actuación. Así, cuando se dice que la acción es improcedente, que es infundada, que está prescrita, que el interesado no tiene acción, se toma la palabra en un sentido civilista, confundiendo la acción con el derecho material.

La acción o derecho de obrar, dice Goldschmidt, es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable. Esta definición es una visión más actual de lo que entenderse por acción, esto es, como la facultad de solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que el Estado cumpla con su deber de hacer justicia.

El autor Chiovenda define a la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, agrega que se trata de un poder frente al adversario, de un derecho potestativo autónomo.

Otro tratadista reconocido, Ugo Rocco, considera que la característica del derecho de acción es la de ser un derecho abstracto, en el sentido de que prescinde de la existencia de un derecho material concreto, como lo demuestra el hecho de que cualquiera puede ejercitar el derecho de acción aún cuando en realidad no tenga un derecho material verdadero que tenga que hacer valer. Agregando que la acción es el derecho de pretender la intervención del Estado y la pretensión de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización colectiva de los intereses materiales o procesales, protegidos en abstracto por las normas del derecho subjetivo.

Para el autor Prieto Castro la acción procesal es la potestad que otorga el Estado a los particulares, para promover la actividad jurisdiccional y aplicar la ley, en que consiste el fin del proceso, expresada en una resolución de contenido puramente procesal o sobre el fondo.

El tratadista Faustino Méndez Pidal, define que la acción es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto a otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.

Por su parte el autor Calamandrei, comenta que " la acción no es sólo la facultad de dar el primer impulso a la jurisdicción, que de otro modo permanecería inerte: sino además, la facultad de preparar para el juez la materia y el programa de su resolución. Añade, que sólo se trata de provocar el movimiento en virtud del cual la justicia, superada la fase de inercia, queda libre de seguir su camino, sino de una colaboración perdurable mediante la cual el actor durante todo el curso del proceso, continúa señalando la ruta a que el juez se debe atener ".²⁰

1.5. Teorías sobre la Acción

Existen primordialmente dos clases de doctrinas o de tendencias que estudia a la figura de la acción, las cuales son: la teoría clásica y las teorías modernas o de la autonomía de la acción.

20. Citedas por Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Porrúa, S.A. Mexico. 1975. p.p. 206-209.

1.5.1. La teoría clásica, es monolítica pues no tiene diversidad de criterios, se le viene denominando así porque tiene su origen en el Derecho Romano, desde la idea que tenían los romanos de la acción, equiparando a esta con el derecho sustantivo.

1.5.2. Las teorías modernas:

1.5.2.1. Teoría de la acción como tutela concreta, la cual junto con las demás teorías modernas, cuando surgieron hacen al mismo tiempo el nacimiento de la ciencia procesal, esto es, el procesalismo científico aparece cuando se comienza a sostener una posición de autonomía de la acción. Así, la elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio del autor Windscheid, sobre la actio romana y su polémica con el tratadista Teodoro Muther, quienes contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso. Como ya ha sido expuesto, el autor Windscheid concebía a la acción como la pretensión deducida en juicio contra el demandado y en cambio, Muther la entendía como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha.

1.5.2.2. Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, esta estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción, uno de los principales expositores de esta teoría es el ya citado autor Couture.

1.5.2.3. La acción como derecho potestativo, esta posición está sustentada

principalmente por el ya también señalado tratadista Chiovendi.

1.5.2.4. La acción como derecho abstracto de obrar, esta teoría se proyecta desde el siglo XIX, con el autor Degenkolb, y después en el siglo XX, con autores como Liebman, Alfredo Rocco y Ugo Rocco, la figura de la acción para esta teoría es un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional con o sin fundamento.

En otro plano, el autor Armando Porras, considera que cualquiera que sea la diferencia de las doctrinas modernas de la acción, todas ellas coinciden en los siguientes puntos que resume como a continuación se indica:

- a) La acción procesal es un derecho autónomo distinto del derecho sustantivo.
- b) La acción procesal tutela el derecho sustantivo, para el uso de que este normalmente no se cumple.
- c) La acción procesal es un derecho público ya que interviene el Estado activamente, por medio de su poder jurisdiccional.
- d) Algunos autores afirman además, que la acción procesal es un derecho potestativo en virtud de que, quien ejercita una acción, puede en cualquier momento desistirse y con ello concluir su derecho. Pero se dice que el desistimiento se refiere a la instancia, pero no al derecho de acción procesal en cuanto a su esencia. Nosotros consideramos que no es requisito esencial el que se tome en cuenta a la acción procesal como un derecho potestativo, porque casi todos los derechos son potestativos. Con dicha característica en vez de diferenciar al derecho de acción procesal de otro derecho, se le confundiría con estos, no obstante en verdad, la acción procesal sí es un derecho potes-

tativo ".21

1.6. Elementos de la Acción.

La doctrina es uniforme en considerar que la acción tiene los tres siguientes elementos:

1.6.1. Elemento personal, que se constituye con las dos personas comprometidas en la situación de hecho, que ha de compararse con la norma general y abstracta del derecho objetivo.

Los sujetos son: sujeto activo, actor o demandante, quien ejercita la acción o le corresponde el poder de obrar. En materia de trabajo, puede ser el patrono o el trabajador, generalmente lo es, éste último.

El sujeto pasivo o demandado, es contra quien se ejercita el derecho de acción o el poder de obrar. También pueden ser el trabajador o el patrono, por lo regular lo es el patrono. Esta situación jurídica de actor y demandado se encuentra establecida en los artículos 695 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo.

1.6.2. Elemento real, mas conocido como *causa petendi*, es decir, lo solicitado o lo reclamado, está conformado por los hechos que al ser comparados con la norma, destacan la situación jurídica. " Es el interés jurídico, que se debe entender como el elemento de naturaleza económica, patrimonial de la acción.

21. Porraz y Lopez, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición. Textos Universitarios. Porrúa, S.A. México. 1977. p. 137.

aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral. Al interés procesalmente hablando se le estudia desde el punto de vista público y entonces se sostiene que el derecho no es sino el interés que el Estado protege. Desde una posición concreta, se dice en forma de máxima que donde no hay interés no hay acción, o bien que el interés es la medida de la acción". 22

1.6.3. Pero el interés de obrar no debe confundirse con el interés que forma el contenido del derecho subjetivo, y cuya consecuencia efectiva se pretende lograr con el ejercicio de la acción elevado al rango de derecho.

1.6.4. La causa de la acción, es el hecho o acto jurídico que origina la acción. Es el objetivo, la causa a pedir a la jurisdicción.

La falta de alguno de estos elementos no existiría la acción como una realidad jurídica, porque es inconcebible una acción sin alguien que la ejerza en relación con otro ente jurídico, una acción que no opere sobre una situación de hecho, tampoco puede existir una acción que no tienda a que la jurisdicción adopte alguna solicitud al poder jurisdiccional del Estado.

Por último, a nuestro parecer la acción es un derecho público mediante el cual todo ente jurídico capaz y que acredite los requerimientos establecidos en la ley, acude ante los tribunales competentes, en el caso de la materia en estudio, ante la autoridad laboral competente para hacer válidas o solicitar una respuesta favorable a sus pretensiones o prerrogativas.

22. Porres y López, Armando. Ob. cit. p.p. 127-128.

CAPITULO II

Acciones Laborales

Para efectos del desarrollo de este capítulo, haremos un análisis del tipo de acciones contempladas en el Derecho del Trabajo. Afirmando que es aplicable al Derecho Procesal del Trabajo el concepto de acción en general, con la salvedad de que, además de estar elevado su ejercicio al rango de garantía individual por el artículo 82 constitucional, como ya quedo expuesto en el capítulo anterior, tiene protección especial en la fracción XII del Apartado "A" del numeral 123 de nuestra Carta Magna.

El ejercicio de dichas acciones no requiere de formalidades especiales. Así, el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo indica que en las comparecencias, escritos, promociones o alegatos no se exigira forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

2.1. Acciones Condenatorias.

A este tipo de acciones, las consideramos obligatorias cuando se han acreditado ante la Junta o autoridad del Trabajo en actuación. A continuación, la definición de esta acción que el autor Goldschmidt hace en los siguientes términos: " La acción de condena persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del desar-

dante, y, en algunos casos ordenar la ejecución forzosa ".²³

Con base en esta definición, existen dos tipos de acciones condenatorias:

a) Las que buscan la obtención de una sentencia que condene al demandado al cumplimiento de determinadas prestaciones, entendiéndose éstas como acciones ordinarias de condena.

b) Las que tienen la finalidad de ejecutar judicialmente la sentencia o resolución dictada por el Juez de la causa, en materia de trabajo serían, aquellas que tienen por objeto llevar a cabo la ejecución de una resolución condenatoria de la autoridad laboral de que se trate, conocida por la doctrina y por los eruditos del derecho, por las acciones ejecutivas de condena.

En nuestra legislación son vigentes las dos clases de acciones y ambas presuponen: a) Un derecho preexistente a favor del actor; b) Que ese derecho confiera la facultad de exigir del reo la cumplimentación de las prestaciones; y c) Que el reo sea renuente a ejecutar dichas prestaciones a las que por ley esté obligado.

Así es cuando el derecho de la parte actora no está constatado en título ejecutivo alguno, entonces la acción de condena es ordinaria o sumaria, según el caso concreto. A contrario sensu, si verdaderamente consta en algún ejecutivo, es por lo tanto ejecutiva; teniendo como fin el obtener una ejecución forzosa en contra del demandado.

La acción condenatoria, sea ejercitada en materia civil, laboral o en otra

23. Pelleres, Eduardo, Ob. cit. p. 227.

area del derecho, hace referencia a tres clases de prestaciones: de dar, de hacer y de no hacer.

Tanto en el derecho común, como en la legislación laboral existen disposiciones relativas a las acciones de condena. Claro está, que en nuestra materia laboral hay también otras acciones laborales, las cuales constituyen entre otras, el catálogo de acciones que desarrollaremos en el presente capítulo.

Es menester que se presenten presupuestos legales para que tenga existencia la acción de condena, entre los cuales las pretensiones de la parte actora se deben canalizar y apoyar en la acción correspondiente; es decir, que la actora tenga un verdadero interés, el cual se hace patente a través del derecho ejercitado ante la autoridad competente. Dicho interés emerge de la violación, incumplimiento o del total desconocimiento del derecho que le asiste al entonces actor; al respecto el maestro Pallares apoyado en Chiovenda afirma: " ... El interés de conseguir, mediante los órganos públicos, el bien que debería conseguir con la prestación del obligado, consiste precisamente en la falta de prestación por parte de éste ".²⁴

Toda vez que hemos introducido los tipos de acciones de condena, procedemos al estudio del tema en materia laboral. Por lo que creemos conveniente citar algunos aspectos importantes que de la acción condenatoria y demás en materia laboral, hace la jurista María Cristina Salazar, quien afirma: "... a) Las acciones son transmisibles, salvo aquellas que al proteger un derecho personalísimo sólo pueden ser ejercitadas por su titular. b) La acción debe ejercitarse y proseguirse en tiempo, pues de otra forma puede prescribir o caducar. c) El principio general es, que la acción se extingue por su ejerci-

24. *Ibíd.*, p. 226.

cio, pero dentro de las modalidades particulares del mismo se dice que la acción se extingue por prescripción, caducidad, por desistimiento y por sentencia. Estas dos últimas extinguen al proceso y consecuentemente la acción, pues el proceso, la autocomposición y la autodefensa son las tres posibilidades de extinción y litigio. d) Para identificar las acciones se recurre al examen de sus elementos: sujetos, objeto o causa. Esta identificación tiene causa porque no pueden ser ejercitadas por el mismo sujeto en procesos diversos, acciones iguales que tengan la misma causa. e) El ejercicio de la acción, sólo está limitado en los casos, expresamente señalados por la ley, sin que puedan ejercitarse acciones imposibles, notoriamente inmorales, etc. y f) La acción se admite o se rechaza en el momento de la sentencia. El juzgador deberá apreciar, si la acción que se ejercita, reúne tres condiciones esenciales: I. Derecho o base legal de la pretensión. II. Calidad, es decir, identidad de sujetos; esto es, que el actor sea la persona favorecida por la ley y que el demandado sea la persona obligada. III. Interés, de seguir lo que se pretende concretamente mediante la intervención jurisdiccional".²⁵

Por su parte, el autor Francisco Ross Gamez conceptúa a la acción que tratamos de la siguiente forma: "... La acción de condena, es la que tiene por objeto, obtener en contra del demandado, una sentencia por virtud de la cual, se le construye a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer o de entregar alguna cosa, pagar alguna cantidad de dinero, etc. Tal acción, por regla general, es al mismo tiempo acción declarativa, porque se obtiene mediante ella, la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige.

25. Salazar de Tanayo, María Cristina. Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano. México, 1958. p. 55.

Como resultado de la acción de condena, la sentencia que obviamente tendrá que ser de la misma naturaleza, produce en contra del demandado un título ejecutivo, por medio del cual, el actor puede exigirle a través de la vía de apremio, el cumplimiento de la obligación ".26

En efecto, tales acciones obligan al reo, en este caso a la demandada, al acreditamiento o cumplimiento del laudo, el cual constringe a la parte procesal demandada al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones a que tiene derecho el actor; verbigracia, el pago de las prestaciones económicas que el trabajador-actor reclama ante la Junta competente por medio del juicio relativo y por causa del despido ya justificado o injustificado. O en su caso por la rescisión laboral ejercitada, con el acreditamiento necesario ante la autoridad, con el presupuesto de que toda vez que se ha agotado el juicio laboral determinado, la Junta resuelve el laudo condenatorio; en ese caso el actor hará efectivas las prestaciones que reclama al demandado, con la acción de condena decretada por la Junta y por medio de la ejecución del laudo correspondiente.

Eduardo Pallares siguiendo a Chioyenda, analiza a la acción en función directa de la sentencia (en este caso sería del laudo correlativo), comprendiendo con ello los siguientes elementos : "... 1º La existencia de un precepto legal que otorgue un bien al actor y correlativamente una obligación al demandado. 2º La convicción que tenga el juez, de que los órganos del Estado puedan mediante la ejecución de la sentencia hacer cumplir al demandado su obligación. 3º El interés en obrar, que consiste en la falta del cumplimiento de la obligación

26. Ross Ganez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cerezo Distribuidores. Segunda edición. México, 1986. p.182.

de que se trate. 4º La acción procede, sin necesidad de que el actor ponga en mora al deudor, mediante una interpelación previa. 5º Para que proceda la acción, no es necesario que el cumplimiento del demandado sea voluntario y menos aunque sea doloso, basta con que exista. 6º Puede ejercitarse la acción para obtener una condena de futuro, es decir, respecto de una obligación no vencida, que da lugar a las acciones cautelares o preservativas. 7º La acción de condena, puede ser en algunos casos ejercitada por quien no es titular del derecho sobre la cosa. 8º Los derechos potestativos no dan lugar a las acciones de condena, por su propia naturaleza y 9º La acción de condena da lugar a una sentencia de la misma categoría, que constituye un mandato a los órganos ejecutivos de Estado para hacer cumplir la prestación debida ".27

En efecto, se coincide con el gran jurista Eduardo Pallares que al seguir a Chiovenia analiza a la acción en juicio directo de sentencia correlativa. En razón de que la acción debe tener un apoyo legal preestablecido, para que esté fundada y motivada. Por lo que respecta al cumplimiento de las pretensiones del actor, se harán efectivas por mandato de autoridad. Este previo juicio fundamentara y motivara el cumplimiento de las obligaciones sujetas al demandado. De igual manera será igual el apoyo que tenga el juez original de toda autoridad (en materia laboral la Junta o el Tribunal del Trabajo) para cumplimentar o ejecutar el laudo correspondiente.

El jurista Pallares también se refiere a la acción condenatoria para la obtención de una condena de futuro, lo que podemos ejemplificar con un embargo

27. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. Decima sexta edición. México, 1989. p. 25.

precautorio u otro tipo de accion cautelar. Esta accion condenatoria p... ejercitarse por su titular o por persona que esté legitimamente facultada para ello, en caso de un despido justificado o injustificado, o de una rescision laboral, ya sea imputable al patrón o al trabajador se demandará en nombre y representacion de la actora, parte procesal, por medio del apoderado o representante legal debidamente acreditados.

Así tenemos que las acciones condenatorias de mas importancia, reguladas en nuestro Derecho del Trabajo, son inicialmente las contenidas en nuestra Carta Magna en su articulo 123, apartado "A", fracción XXII. Acciones que se manifiestan con frecuencia en la práctica forense. El texto de esta fracción constitucional expresa : "... El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociacion o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga licita, estará obligado, a eleccion del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario o igualmente tendrá esta obligacion cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono... El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad..."²⁸

Las acciones constitucionales contenidas en la fracción transcrita garantiza la reinstalacion o el cumplimiento del contrato y la indemnizacion de tres meses del salario, a eleccion del trabajador. En consecuencia es el trabajador quien determine cual accion ejercitara, en virtud de que por su propia naturaleza juridica se excluyen entre sí: ya que la primera accion señalada presu-

28. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1965. p. 311.

pone la continuidad de la relación laboral y la segunda, presupone la terminación del nexo contractual. Por lo tanto es absurdo el que el actor-trabajador busque en un momento dado el hacer valer a esas dos acciones en forma conjunta ya que son alternativas o disyuntivas.

Es pertinente, al respecto, transcribir la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia, la cual reza : " ACCIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 123, FRACCION XXII APARTADO "A", DE LA CONSTITUCION FEDERAL. NO SON CONTRADICTORIAS LAS. a) Las acciones concedidas al trabajador por la fracción XXII del artículo 123 Constitucional no son contradictorias, sino alternativas; b) Aún siendo contradictorias, su ejercicio en forma sucesiva no implica la pérdida para el actor de tales acciones; c) Las Juntas cuando se les presenta una demanda obscura o irregular están obligadas a solicitar su aclaración; d) Resulta injustificado e ilegítimo absolver en el laudo a los demandados, por el solo hecho de haberse ejercitado, alternativas, las acciones señaladas en la fracción XXII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, no obstante haberse demostrado la existencia del despido injustificado ".²⁹

Entendemos con esta tesis jurisprudencial que dichas acciones derivan de la fracción XXII del artículo 123 apartado "A" de nuestra Constitución que son alternativas y que no se pueden perder en perjuicio del actor-trabajador; aún al existir obscuridad en la demanda. En este caso, la Junta hará subsanarla y pedirá la aclaración correspondiente.

29. Amparo Directo 5934/54. Henri de Chantillon, 7 de octubre de 1955. Unanidad de 4 votos. Ponente: Luis Díez Infante. Amparo Directo 4575/56. Juan Martínez Salazar, 11 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Amparo Directo 3474/56. Textiles Equis, S.A. 25 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Luis Díez Infante. Amparo Directo 6116/59. Guillerz Viveros Cortes, 4 de mayo 1960. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo Directo 5144/71. Jose Perez Gil y Salazar, 19 de abril de 1962. Unanidad de 4 votos. Ponente: Enrique Guerrero López.

Así, en todo caso que el actor llegue a ejercitar las acciones en un juicio: la autoridad, con base en la ley y a la jurisprudencia transcrita, debe condenar a la demandada al pago de las obligaciones inherentes y solicitadas por el trabajador, máxime si se acredita indubitablemente el despido de que fue objeto el trabajador.

Sin embargo, existen opiniones distintas, acerca de la tesis comentada. Por ejemplo, Francisco Ross Gamez opina: " no estamos de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por más justo que se parezca, toda vez que choca abiertamente con la técnica jurídica atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, que es de condena y que busca el establecimiento de una sentencia de la misma naturaleza no nada más de carácter declarativo. Es difícil de aceptar tal criterio, aún en los supuestos de los casos de excepción a la reinstalación obligatoria, porque el ejercicio de la acción, se hace en la demanda y en consecuencia la elección no pueda hacer en el laudo una vez declarado el derecho, en favor del trabajador. Menos aun sería de aceptarse, en el caso de reinstalación obligatoria; porque una vez dirimido el derecho a favor del trabajador, en el laudo correspondiente tampoco importa la voluntad negativa de parte del patrón, toda vez que, tendría forzosa y necesariamente que hacer efectivo el cumplimiento de dichas obligaciones y no cualquier otra, por mas que sean los deseos del trabajador expresados en su demanda ".³⁰

En la praxis forense vemos que las Juntas actualmente pugnan porque las demandas relativas no sean oscuras, incompletas o contradictorias, teniendo la

30. Ross Gamez, Francisco. Ob. cit. 185

facultad de prevenir al actor para subsanar cualquier irregularidad que se presente en la demanda otorgándole el término procesal, para el desahogo de la prevención en su caso.

En lo que si concordamos es cuando el trabajador demanda por el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional y la reinstalación. En este supuesto si hay contradicción en la acción de condena, ya que al buscar el pago de esos noventa días y pedir la reinstalación, entonces la contradicción radica en que al pedir la indemnización, el trabajador acepta la terminación de las relaciones laborales con su patrón y es ilógico e incongruente que al mismo tiempo demande la continuación de esas relaciones laborales.

Analizada la fracción XXII del artículo 123 constitucional en su apartado "A", es posible estudiar otro tipo de acciones de condena reguladas precisamente por la ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en sus numerales 47 y 51 fracciones. Acciones tipificadas como rescisorias y que pueden ser ejercitadas por parte del trabajador o por el mismo patrón, según sea el caso concreto, acciones que analizamos en el siguiente inciso.

2.2. Acciones Rescisorias

La rescisión es la manera o el modo anormal de dar término a las relaciones laborales por alguna de las partes, ya que aquella parte que si da cumplimiento a las condiciones puede invocar o rescindir la relación de trabajo con su contraparte sin su responsabilidad, esto lo pueden efectuar en cualquier tiempo y con justificación de causa.

Tienen su apoyo legal estas acciones rescisorias en los numerales 47 y 51. de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, los preceptos 46, 48, 49, 50, 52, 185, 244, 264, 291, 341 y relativos tienen aplicacion al respecto.

Asi el articulo 46 establece "... El trabajador o el patron podran rescindir en cualquier tiempo la relacion de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad ". 31

Consideramos que como la rescision es potestad de las partes, por lo que con plena facultad de su derecho potestativo pueden ejercitar la rescision en determinado caso sino sera a su libre albedrio.

Para que se justifique la procedencia de la rescision de la relacion laboral, es necesario el incumplimiento de las obligaciones determinadas por la ley hacia las partes contractuales, necesarias para una optima relacion del trabajo.

Por lo tanto, se encuentran como causales de rescision de la relacion de trabajo sin responsabilidad para el patron, las contenidas en las quince fracciones del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, el cual expresa que son causas de la rescision de la relacion de trabajo sin responsabilidad para el patron :

1. Engañarlo el trabajador en su caso, el sindicato que lo hubiese recomendado con certificados falsos o referencias en los que atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causal de rescision

31. Ley Federal del Trabajo, Comentada y concordada por Francisco Erika Garduño. Segunda edición. Harle, S.A. de C.V. Mexico, 1988. p. 94.

dejará de tener efectos treinta días de prestar sus servicios el trabajador:

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores en faltas de probidad u honra-
cez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra
del patron, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la
empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa
propia;

III. Cometer el trabajador contra algunos de sus compañeros cualquiera de los
actos enumerados en la fracción anterior, como consecuencia de ellos se altera
la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio contra el patron, sus
familiares, personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se
refiera la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el
cumplimiento de la relacion de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente perjuicios materiales durante el
desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras,
maquinaria, instrumentos, materias primas o demás objetos relacionados con el
trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior
siempre que sean graves, sin dolo pero con negligencia tal, que ella sea causa
única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la
seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de
trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricacion o dar a conocer asuntos
de caracter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador mas de tres faltas de asistencia en un período de

treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón, a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que, en este último caso exista prescripción médica antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón o presentar la prescripción por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejante en lo que al trabajador se refiere. El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibir, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a esta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta del aviso al trabajador o a la Junta por sí solo bastará para considerar que el despido fue injustificado.

A las fracciones anteriores, queremos agregar el criterio sustentado por nuestro Magno Tribunal: "PROBIDAD, FALTAS DE DESPIDO INJUSTIFICADO. Basta

con que el obrero, aún fuera de su jornada de trabajo incurra en falta de probidad justificadamente, ya que no sería admisible jurídicamente, que sólo durante el desempeño de sus labores tuviera que comportarse con probidad y honradez hacia su patrón, y al concluirse su jornada estuviera facultado para cometer contra él actos de esa naturaleza ".³²

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. No necesariamente la constituye la denuncia de hechos que haga el patrón ante el Agente del Ministerio Público por considerar que el trabajador cometió en su perjuicio el delito de abuso de confianza, no constituye una falta de probidad y honradez de su parte, ya que ante el perjuicio sufrido podía acudir ante la autoridad investigadora competente ".³³

" RESCISION, CAUSALES DE, CUANDO ADUCIDAS VARIAS DE ELLAS, SE ACREDITA UNA. Comprobada en el juicio una de las causales de rescisión de varias que hayan sido alegadas, ello basta para considerar a ésta fundada, sin que sea necesaria la comprobación de las demás ".³⁴

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua

32. AD 802/79. Aureo Villalba Flores. 9 de junio de 1980. Unanidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Verges. Jorge Lenda.

33. AD 786/85. Bené del Carmen Segovia Huischik. 25 de febrero de 1987. Unanidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Rendón. Secretario: Enrique Chen Coia.

34. Séptima época. 5a. Parte. Vol. 21. p. 15. AD 2762/70. Marcos López Cabrera. Unanidad de 4 votos. Vol. 40. p. 75. AD 5819/71. Ma. Guadalupe Villarreel de Toledo. 5 votos. Vol. 42. p. 79. AD 4276/71. Isabel Orozco Velencia. U. de 4 votos. Vol. 54. p. 25. AD 4074/72. Federico González Huerta. U. de 4 votos. Vol. 61. p. 55. AD 256/73. Velia Díaz D'Senoy de Ayala. 5 votos.

de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de la obligación que se tiene a cargo, procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o habiéndolo contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad, honradez, que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino que se observe una conducta ajena a un recto proceso".³⁵

" PROBIIDAD, FALTA DE. Por abandono de trabajo habiendo marcado la tarjeta respectiva. El hecho de que un trabajador salga del centro del trabajo, después de haber marcado la tarjeta respectiva, sin permiso, y sin justificar el motivo, apareciendo en dicha tarjeta que laboró el turno completo, constituye una falta de probidad que justifique el despido".³⁶

" PROBIIDAD, FALTA DE, POR EL TRABAJADOR. Tratándose de la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad del patron a que se refiere el artículo 47 fracción II, en relación con el 46 de la Ley Federal del Trabajo el patron no esta obligado a acreditar la propiedad, preexistencia y falta

35. AD 2510/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Teneyo. S. Joaquín Uzib Huézn.
AD 3991/79. Loreto García Isles. 6 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Teneyo. S. Joaquín Uzib Huézn.
AD 3181/79. Epifanio Alvarado. 13 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Teneyo. S. Víctor Ceja Villaseñor.
AD 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México, 2 de febrero de 1976. Unanidad de 4 votos. Ponente: Ramón Ceñido Aldrete. S. Alberto Alfaro V.
AD 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de Servicios. 15 de noviembre de 1973. Unanidad de 4 votos. Ponente: Amador Mondragón Guerra. S. Sergio Javier Coss Ramos. Informe 4a. Sele. Tesis 18. p. 19.
36. AD 1044/83. José Luis Aguilar Rodríguez. 14 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja. S. Carolina Ficherdo Blaquér.
Precedentes: AD 1027/86. Transporte Colectivo Metro. 11 de enero de 1984. 5 votos. Alfonso López Aparicio. S. Carlos Villazcan.
AD 6038/74. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de mayo 1975. Unanidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. S. Sergio Coss Ramos. Informe 4a. Sele. Tesis 62. p. 53.

posterior de los bienes de que haya dispuesto un trabajador, para poder deducir si este incurrió en la falta de probidad que se le atribuye, porque tales circunstancias son irrelevantes, puesto que la Junta de Conciliación y Arbitraje está legalmente facultada para determinar la existencia de la causal apuntada, sin que sea necesario establecer tales requisitos, toda vez que no se trata de una denuncia de carácter penal.³⁷

" PROBIDAD, FALTA DE. destinar el trabajador vehículos del patrón a fines particulares la constituye. El trabajador que tiene a su cargo un vehículo propiedad el patrón y destina el mismo a fines particulares, sin estar autorizado para ello, incurre en falta de probidad u honradez ".³⁸

" DISCIPLINA, ALTERACION EL ORDEN Y DE LA. como causal de rescisión. Si de las pruebas se advierte que el trabajador y el gerente de la empresa discutieron acaloradamente en la oficina del segundo diciendose majaderías recíprocamente y de esa violencia verbal pasaron a la material y si "ambos alegaban y manoteaban " a la entrada de la oficina del gerente esta conducta del actor constituye una causal de rescisión en los términos del artículo 47 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, puesto que con la misma alteraron el orden y la disciplina dentro del trabajo y al considerarlo así la Junta

37. AD 3406/77. IMSS. 27 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. S. H. Guillermo Ariza Bracamontes. Informe 48 Sela 1981. Tesis 152. p. 116.

38. AD 5346/76. Jesus López Lizarraga. 3 de septiembre de 1977. U. de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. S. Guillermo Ariza Bracamontes.
AD 2021/70. Luciano Herrera Roldán. 26 de enero de 1972. 5 votos. P. Manuel Yañez Ruiz.
AD 2861/72. Sergio Heredia Domínguez. 11 de julio de 1972. 5 votos. P. María Cristina Selcorán de Tameyo.
AD 26/71. Daniel Tovar Gellardo. 7 de agosto de 1971. 5 votos P. Cristina Selcorán de Tameyo.
AD 4227/70. Manuel Aguilar Aguilar. 11 de enero de 1971. 5 votos. P. María Cristina Selcorán de Tameyo.

responsable estuvo en lo justo al absolver a la demandada ".³⁹

" FALTA DE ASISTENCIA COMO CAUSAL DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. Es justificada la rescisión del contrato, cuando el trabajador falta más de tres días en un mes sin causa justificada y no es violatorio de garantías el laudo que absuelve al patrón de la demanda formulada en su contra por este motivo".⁴⁰

" ASISTENCIA, FALTAS DE, SIN JUSTIFICACION NI PERMISO. Inspeccion de las nominas como prueba. Cuando las faltas de asistencia al trabajo tengan lugar sin permiso del patrón y sin causa justificada, la inspeccion que se practique en las nominas de pago de los trabajadores en las que conste el control de las asistencias a sus labores, constituye una prueba en relacion con la causal de rescision a que se refiere la causal X del articulo 47 del Código Laboral ".⁴¹

" DESOBEDIENCIA, RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR. La orden dada por el

39. AD 2275. Jesús Nava Tapia. 3 de febrero de 1982. U. 4 Votos. P. Alfonso López Aparicio. S. Arturo Carrete Herrera. Informe 4º Sala. 1982. Tesis 49. p. 43.
40. Fuente Parte. Tomo II VI. p. 1626. E. 2088/32. Montiel Esther. 5 votos. Tomo LII. p. 4672. AD 4488/39. Cía. Hotelera de la Costa Occidental. U. de 4 votos. Tomo LII III. p. 1955. AD 8427/29. García y Genaro. 5 votos. Tomo LIII. p. 2810. AD 3226/41. García Lue José. U. de 4 votos. Tomo LIII III. p. 1489. AD 2275/42. Márquez Manuel. 5 votos.
41. AD 345/79. Emilio Rodríguez Iglesias. 2 de abril de 1979. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. S. Jesús Lue Guzmán. AD 1215/80. Gonzalo Martínez García y otros. 16 de junio de 1980. U. de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. S. No. del Rosario Nola Llanuogus. AD 7496/82. Jorge Juárez Ferrá. 25 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: María Crisloba Salmorón de Tenayo. Secretario: J. Tomás Garrido Rubio. Informe 4º Sala. 1983. Tesis 11. p. 29.

patrón a un trabajador para ejecutar dentro de las labores contratadas, determinadas indicaciones, no lesiona los derechos del trabajador y cuando este incurra en incumplimiento y por tanto en desobediencia, se constituye una causal de rescisión, por ende, el despido en cuestión es justificado ".42

" EMBRIAGUEZ, Apreciación del Estado de. La embriaguez es un estado que puede ser apreciado a través de los sentidos, con la sola observación del hecho; esto es, es posible percatarse de que una persona se encuentra intoxicada por haber consumido bebidas alcohólicas, cuando su aspecto y su conducta son distintas de las que normalmente siguen las demás personas. Para lo cual no son necesarios conocimientos especiales; como tampoco es necesario que se detallen todos los síntomas que presente ese estado para llegar a esa conclusión ".43

" ASISTENCIA AL TRABAJO. Ante quien debe justificarse. Es verdad que para que las faltas al trabajo en que incurra un trabajador no de lugar al despido debe darse aviso al patrón de las causas de las mismas y, acreditar ante este, cuando vuelva al trabajo, que efectivamente se vió imposibilitado para laborar, también es verdad que de no hacerlo, la rescisión del contrato de trabajo

42. Séptima Época. 5ª Parte. Vol. 6. p. 16 AD. 6727/66. Fletes de Mexico, S.A. de C.V. 5 votos. Vol. 14. p. 36. AD. 1619/89. Don Villanueva Briseño. Vol. 14. p. 38. AD. 3904/69. The Pullman Company, Agencia en México. U. de 4 votos. Vol. 14. p. 38. AD. 5518/69. Armando Garza García. U. de 4 votos.
43. AD 346/87. Esau Esvera Martínez. O de agosto de 1964. 5 votos. Ponente: Juez Moisés Cellerja García. S. Catalina Perez Lorenzana. AD 6281/78. Armando Alcantara Mendoza. 12 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Selmoren de Tenayo. S. Bonifile Solis. Véase: AD 1464/73. José Isabel Aceste Juárez. 27 de junio de 1973. U. de 4 votos. P. María Cristina Selmoren de Tenayo. S.J. Helguio Gallegos Escob. Precedentes: AD. 2192/74. Luis Felipe Salazar Hernández. 3 de octubre de 1974. 5 votos. P. María Cristina Selmoren de Tenayo. S. Marco Antonio Arroyo Montero. Informe de Sala. 1984. Tesis 41. p. 38.

será correcta y que la posterior justificación que se haga ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente carece de eficacia; sin embargo, si se imputo al trabajador mas de tres faltas injustificadas y como consecuencia de ello se le rescindió su contrato de trabajo, pero cuenta con un documento que acredita su asistencia en uno de los días imputados, es correcto que tal documento lo presente ante la Junta responsable, pues no tratará de justificar una falta de asistencia, sino el hecho de que si asistió a sus labores, dicha documental debe ser tomada en consideración por la Junta, toda vez que de no hacerlo así se dejará en estado de indefensión al trabajador, pues no se le daría oportunidad de desvirtuar hecho generador de la rescisión de su contrato de trabajo, ya que normalmente tiene conocimiento de las faltas que le imputan para la rescisión una vez que se consuma, y es por tanto, ante la Junta en que tiene la oportunidad de desvirtuar tal hecho ".44

Como vemos, existe todo un catálogo de acciones rescisorias en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el cual hemos transcrito en concordancia con éstas se manifiestan los criterios sustentados por nuestro Magno Tribunal, de las cuales solamente hemos mencionado unas cuantas tesis. En virtud a la problemática socio-laboral, en nuestro país existe mucha movilidad rescisoria de ahí la proliferación de este tipo de tesis. Coincidimos en gran parte con las tesis que hemos transcrito. En relación al numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo concretamente, la parte procesal, en este caso el patrón debiera cuidar que la acción rescisoria se encuentre debidamente encuadrada en alguna

44. AD 423/86. Miguel Cotelan Mora. 4 de marzo de 1987. U. de Votos. P. Hilario Bárcenas. S. Emilio Hernández Selazar.

de las fracciones contempladas en el numeral citado.

Otro tipo de acciones rescisorias es la contemplada en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, considerada como acción de condena. El precepto citado expresa que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador además tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se complemente el laudo.

El otro catálogo previsto por la Ley Federal del Trabajo, en lo que corresponde a la rescisión, se encuentra previsto precisamente en el artículo 51, por lo que de inmediato lo transcribimos.

" Son causales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañar al patrón o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causal de rescisión dejará de tener efectos después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros medios análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en

los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplen las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Las análogas a las establecidas en las anteriores fracciones, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere".

Estas nueve fracciones rescisorias son similares a las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, se transcriben los siguientes criterios sustentados por las autoridades correspondientes en materia de trabajo.

" SALARIOS. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. Si el patrón no pago al trabajador el salario que se le había asignado por sus servicios, es evidente que este último pudo rescindir su contrato de trabajo, aduciendo falta de probidad de parte de aquel, y tiene derecho a reclamar la

indemnización legal correspondiente ".45

" PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA. INICIO DEL COMPUTO DEL TERMINO DE LA. Si el trabajador demanda la rescisión de su contrato de trabajo, con apoyo en las causales previstas en las fracciones II y IX del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, por haber incurrido el patrón en faltas de probidad, el término de la prescripción para ejercitar tal ley, empieza a correr en la fecha en que se realiza el hecho de asignarle un trabajo inferior a su categoría ".46

Es importante que observemos lo establecido en el numeral 52 de la Ley Federal del Trabajo. En lo que al término se refiere, ya que la ley otorga solamente treinta días naturales al trabajador para que éste rescinda las relaciones de trabajo, con el pago de sus derechos correspondientes, ya que de otro modo, prescribe su acción rescisoria si se excede del término señalado, transcribimos el precepto citado:

" Artículo 52. El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se de cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50 ".

45. Quinta Época. Tomo LIII. p. 531. R. 1980/32. Cervantes Lucio. Mayoría de 4 votos. Tomo LI. p. 1508. AD 2133/36. Cervello Alberto. U. de 4 votos. Tomo LI. p. 3147. AD 4821/36. AD. Rodríguez Josefina. U. de 4 votos. Tomo LII. p. 609. AD 8669/36. Lee Gerchón Juan. U. de 4 votos. Tomo LIII. p. 73. AD 2652/39. Cáceres Galera Eulalio. Mayoría de 4 votos. Apéndice 1917-1975. Tomos 225, 220.
46. AD 3051/77. Abel David Montero. 5 de abril de 1976. U. de votos. P. David F. Rodríguez. S. Salvador Tejeda Cerda.

" CONTRATO DE TRABAJO, TERMINACION POR PERDIDA DE LA CONFIANZA. Si el gerente de una sociedad, inconforme con las nuevas condiciones de salario que le hayan fijado, manifiesta que en vista de ello no puede seguir trabajando con el mismo empeño y afán que con anterioridad ponía en el manejo del negocio, tal manifestación es bastante para perderle la confianza, pues en su calidad de persona a quien se ha encomendado la representación de la sociedad, la dirección y manejo y negocios de la misma fue designada tomando en consideración no solo su honestidad y capacidad, sino estimando también que pondría su desempeño y su afán de hacer progresar a la negociación y llevarla a rendir mejores frutos ".⁴⁷

" TRABAJADORES DE CONFIANZA, PERDIDA JUSTIFICADA DE ESTA. La conducta seguida de un trabajador de confianza en el desarrollo de su trabajo, al omitir levantar las actas correspondientes para informar a sus superiores de las irregularidades en que incurrió el personal a su cargo, la cual tuvo repercusiones que trascendieron gravemente en el patrimonio del patron, es un motivo por el cual justificadamente se perdió la confianza en el depositada, situación que constituye una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la parte patronal ".⁴⁸

Otro tipo de acciones rescisorias, son las previstas en el numeral 244 de la

47. AD 3175/1956. Pedro Borobio. 13 de junio de 1957. U. de 4 votos. Informe 46 Sala 1977. p. 18. Texto publicada en el Boletín Laboral del 2-1-78.

48. AD 1818/78. Banco Nacional de Crédito Rural. 7-11-78. 3 votos. P. Julio Sánchez Vargas. S. José de Jesús Rodríguez Martínez. Informe 48 Sala 1979. Texto 216. p. 125.

Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere al trabajo especial de los trabajadores de las tripulaciones aeronáuticas, contenidas en siete fracciones, señalando que son causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La cancelación o revocación definitiva de los documentos especificados en el artículo anterior;

II. Encontrarse el tripulante en estado de embriaguez, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la iniciación del vuelo que tenga asignado o durante el transcurso del mismo;

III. Encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dispuesto en el artículo 242, fracción II;

IV. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de las mercancías, en el desempeño de sus servicios;

V. La negativa del tripulante, sin causa justificada, a ejecutar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento, o iniciar o proseguir el servicio del vuelo que le haya sido asignado;

VI. La negativa del tripulante a cursar los programas de adiestramiento que según las necesidades del servicio establezca el patrón, cuando sean indispensables para conservar o incrementar su eficacia, para ascensos o para operar equipo con nuevas características técnicas;

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo, por parte del tripulante, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; y

VIII. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 237 y la

violacion de la prohibicion consignada en el articulo 242 fracción III.

Por ultimo, señalaremos otra acción rescisoria contemplada en el articulo 291 de la Ley Federal del Trabajo, propia de los agentes de comercio y otros semejantes, encuadrados como trabajos especiales por nuestra ley laboral. el mencionado precepto indica que es causal especial de rescisión de las relaciones de trabajo, la disminucion importante y reiterada del volumen de las operaciones salvo que concurren circunstancias justificadas.

Como se desprende del estudio que realizamos, son varias las acciones de rescision contempladas en la Ley Federal del Trabajo. Dando acción y derecho al ejercitarlas, tanto al trabajador como al patron según sea el caso concreto. Lo que si se debe precisar con exactitud, es el término que la ley señalada otorga a las partes. Ya que mientras obliga al patron al aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se genere la causa de rescision, en los términos contemplados in fine del precepto 47 de la Ley Reglamentaria del articulo 123 Constitucional. Apartado "A"; al trabajador le concede el término de treinta días naturales para demandar ante la Junta la acción rescisoria y por lo tanto obtener la condena del demandado.

De forma complementaria expresamos que en lo relativo a las acciones de condena rescisorias correspondientes al trabajador; cuando el mismo ejercite aquellas por motivo de separacion de un trabajador por causas imputables a su patron. en este supuesto la Ley Federal del Trabajador, a partir de 1970, le otorga la prestacion accesoria del pago de veinte días por cada año trabajado. Lo anterior es importante, toda vez que el trabajador que demande la rescision y logre un laudo favorable, entonces cuantitativamente tendra grandes resultados, en razon de que por cada año trabajado, el actor vera multiplicados los

veinte días a razón del salario base de la cuantificación de lo que reclama, cuestión que en algunas ocasiones se refleja de forma preponderante la prestación accesoria sobre la principal. Hecho que puede reflejarla como la prestación más importante lo cual atañe al litigante por sus altos resultados. Dicha prestación accesoria tiene su fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo y es distinta a la prima de antigüedad que en sus diversas hipótesis se contienen en la fracción III del numeral 162 de la ley comentada.

2.3. Acciones Constitutivas o Modificativas

Este tipo de acciones son las que buscan la modificación de un estado jurídico, como puede ser la firma o revisión total o en parte de un contrato colectivo, o la firma y otorgamiento del contrato individual de trabajo.

Al respecto el autor Francisco Ross Gámez afirma: "... las acciones constitutivas que producen como consecuencia directa e indirecta el acaecimiento de una sentencia del mismo carácter, son las que están llamadas a revolucionar el derecho laboral.

Tales acciones tienen como particularidad distintiva, el de obtener una sentencia constitutiva, con el fin de que se cree, extingue o modifique una relación jurídica. Por tal motivo se ha afirmado que el concepto de acción constitutiva se determina por el de la sentencia constitutiva".⁴⁹

49. Ross Gámez, Francisco. Ob. cit. p. 226.

Las sentencias constitutivas, son las que crean, modifican o extinguen un estado de derecho. Son sentencias colectivas, derivadas de una acción de la misma naturaleza. Lo que la hace particular estriba en no decir el derecho entre las partes procesales; verbigracia en nuestro derecho del trabajo, dicha sentencia se puede obtener a través de la huelga o por medio de conflictos de orden económico.

Aunado a lo anterior queremos agregar que el autor Eduardo Pallares, apoyado en Goldschmidt define a la acción constitutiva "... como la que tiene por objeto la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho".⁵⁰

El mismo profesor Pallares afirma "... la teoría de Chiovenda sobre la acción constitutiva se funda en el concepto de sentencia constitutiva, ya que aquella es la acción que tiene por objeto conseguir una acción constitutiva. Expone acerca de esto lo siguiente:

I. Aún en tiempos anteriores, se admitió la existencia de sentencias constitutivas como figuras normales del Derecho Procesal.

II. La teoría de las sentencias constitutivas fue iniciada en Alemania por Wach, Schmidt, Langheveken, Hellwing, Chiovenda fue el primero que expuso una doctrina sistemática en esta materia, siendo secundado por Scialoja, Diana, Mortara, Rocco, etc.... lo esencial (en la sentencia constitutiva) es que produce un estado jurídico que antes de ella no existía. El producir ese nuevo estado, es lo típico de esa clase de sentencias.

La sentencia constitutiva como todas las demás sentencias, actúa mediante la

⁵⁰. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Octava edición. Porrúa, S.A. México. 1979. p. 226.

declaracion de una voluntad de la ley..."-51

2.4. Acciones Declarativas

Este tipo de acción tiene como fin la declaración de la autoridad competente que conozca del juicio determinado, de la existencia o inexistencia de la relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento, previos trámites, ofrecimiento y desahogo de pruebas correspondientes.

Por lo anterior el maestro Pallares se remite a Chiovenda: " La teoría de Chiovenda es la siguiente:

- a) Cuando la acción tiende a una sentencia de mera declaración, llámese acción de declaración, o meramente declarativa;
- b) El resultado de la acción consiste meramente en hacer cierto el derecho, y no exigir del demandado una prestación determinada;
- c) En el derecho romano, las acciones prejudiciales, a las que faltaba la intención eran meramente declarativas;
- d) El derecho italiano medieval conoció las acciones declarativas en los llamados juicios de jactancia o difamación;
- e) La naturaleza jurídica intrínseca de la acción meramente relativa, es muy difícil de explicar si se considera la acción como elemento de otro derecho o como el derecho (subjetivo) en su tendencia a la actuación. En cambio, se extiende y explica fácilmente, cuando se considera la acción como el derecho a obtener la tutela del Estado o como un poder jurídico mediante el cual se

51. loc.

obtiene la actuación de la ley...⁵²

Por su parte el autor Porras y López, citando a Couture sostiene: "... para que exista la acción declarativa es necesario: a) Que haya incertidumbre de las relaciones de derecho. b) Que tal incertidumbre aparezca daño actual al actor en el comercio jurídico y c) Que la sentencia declarativa baste, además de eliminar la incertidumbre para prevenir el daño ".⁵³

En las Juntas laborales este tipo de acciones se ejercitan en poco grado; ejemplo de este tipo de acciones se presenta en los asuntos de indemnización por muerte del trabajador, pago de marcha, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional y por la cual legitimara por la autoridad a los beneficiarios (con apoyo en el numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo).

Es indispensable que se cumpla con el requisito previo señalado por dicho artículo, como a continuación se transcribe: Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

1. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los

52. Iruick, p. 225.

53. Porras y López, Armando. Ob. cit. p.141.

beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos:

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior:

III. La Junta de Conciliación Permanente, la Junta de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción primera, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios:

IV. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje:

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo la Junta de Conciliación y Arbitraje, en audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización:

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que se acrediten en el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patron de responsabilidad. Las personas que se presentan a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Como vemos la Junta pondrá un aviso del fallecimiento del trabajador por treinta días en el último lugar donde aquel trabajó y se acreditaron las personas que dependían económicamente del fallecido trabajador, para que esa autoridad declare a los beneficiarios acreditados con tal carácter. Por lo que respecta al patron, tendrá también conveniencia en que sea ejercitada la acción declarativa; ya que además de cumplirse con la ley se evitaría problemas como es un posible doble pago o la infinidad de reclamaciones por parte de supuestos beneficiarios.

La acción declarativa que decreta la Junta, liberará al patron de responsabilidades, ya que si aparece un tercero reclamando las prestaciones ya pagadas al beneficiario acreditado, en ese supuesto, los terceros reclamantes demandarán no al patron sino a los beneficiarios que recibieron las prestaciones reclamadas.

2.5. Acciones Cautelares

También se conoce a este tipo de acciones como preservativas y son aquellas que cuentan con la seguridad, de otorgar un medio eficaz en el proceso; ejemplo de ellas serían: el embargo precautorio, el arraigo de la persona, el depósito judicial. En materia laboral, nuestra Ley Federal del Trabajo en su Capítulo XV, Artículos del 857 al 864 regula a las providencias cautelares, las que de forma bifurcada son contenidas en el primero de los preceptos citados in fine, relativos al arraigo del demandado y al secuestro de bienes del demandado, en los términos estipulados en la legislación comentada.

Algunos tratadistas a las acciones cautelares las llaman también preventivas, las cuales tienen por finalidad el garantizar el cumplimiento de una futura

condena.

Cabe hacer mención de lo delicado que es este tipo de acción convalidando en que el litigante se adhiera al secreto del trámite también se debe procurar que la autoridad al proveer no lo haga del conocimiento del reo, dado que sería perjudicial que la persona contra la que se solicita la providencia precautoria sepa del trámite.

Existen ciertos requisitos que debe cumplir el solicitante, señalados por la Ley Federal del Trabajo en los artículos ya citados al respecto. Cubiertos los requisitos la autoridad acordará de conformidad la medida cautelar que le fue solicitada.

2.6. Acciones Ejecutivas

Estas acciones tienen su origen en un título de carácter ejecutivo, por ejemplo: el pagaré, el cheque, la letra de cambio, etc. Sin embargo, en materia laboral de origen no tienen existencia porque estas acciones ejecutivas caen en la esfera de un juez civil del Poder Judicial. Pero la Ley Federal del Trabajo, en su Título V contempla la ejecución de los laudos. Los laudos dictados en materia de trabajo, son equiparables al ejercicio de una acción ejecutiva, acción inherente a toda sentencia condenatoria.

También mencionamos que los laudos y los convenios con ese carácter, llevan implícita y aparejada la ejecución; por lo que la parte interesada habrá de solicitar ejecutoriedad del laudo o convenio correspondiente. Debiendo ejecutorizarse en un término que no exceda de dos años; en caso contrario, le

prescribe la acción ejecutiva a la parte que le asista.

Por otro lado tenemos que los autores Rafael Lena Suck y Hugo Italo Morales afirman: "... el objeto de la ejecución de acuerdo con el artículo 939 de la ley, es cumplir con:

1. Los laudos dictados por las Juntas.
2. Laudos arbitrales.
3. Resolución dictada en los conflictos colectivos de naturaleza económica y;
4. Los convenios celebrados ante las Juntas.

En materia laboral la ejecución de los laudos, compete exclusivamente a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictaran las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita". 54

En efecto, para ejecutar los juzgados, es necesario que la Junta ejecute el laudo, resolución, convenio emendado de la actividad procesal, por la trilogía respectiva. Para ello la autoridad laboral tiene potestad y facultad en el caso de que el obligado se oponga. Objetivamente las Juntas pueden ejecutar las sentencias de manera forzosa, por lo que la actividad de esa Junta, concluye hasta la ejecutorización que haga y solicite previamente la parte ganadora del juicio laboral, misma que necesariamente obtuvo algún laudo condenatorio en cualquier modalidad.

Las acciones comentadas en este capítulo, son solamente parte de las que

54. Lena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales Salas. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas, S.A. de C.V. México. 1986, p. 167.

existen en el Derecho en general, así como en el Derecho Procesal Civil. Sin embargo, en materia del trabajo son las acciones que tienen su razón y asiento en nuestra Constitución Federal y en nuestra Ley Federal del Trabajo. Acciones que cotidianamente son ejercitadas ante las Juntas Federales y Locales del Trabajo, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sobre las acciones, en un momento determinado, recaen laudos o resoluciones: rescisorias y condenatorias, etc. Es necesario que cualquiera que sea el laudo que recaiga al asunto ventilado ante la autoridad del trabajo, sea solicitada su ejecución, para que quede así como cosa juzgada y totalmente concluida y puede en su caso ser archivada. A contrario sensu, se estaría ante el peligro de la prescripción.

En síntesis: las acciones previstas en nuestra legislación laboral son una garantía con la que cuentan los ciudadanos que estén en ejercicio de sus funciones laborales, tengan el carácter de trabajador o de patron. Las normas procesales establecidas en la legislación en gran medida son preventivas. En nuestra opinión estos dispositivos legales son necesarios. Si alguna de las partes se encuentra en lo previsto por la legislación respectiva habrá de ejercitar la acción correspondiente y previos los trámites legales pedirá la ejecución de la resolución.

Ahora bien, se considera que las partes procesales tienen la obligación de apearse a la verdad y con honestidad, ya que de otra forma, si se conducen con falsedad o mentiras, la parte contraria puede interponer el incidente de tachas, fundamentado y aprobado, entonces la parte procesal afectada, ejercitará su acción, la apoyará con elementos de prueba y obtendrá el laudo favorable.

die. Sin embargo, también podrán estar sujetos a lo previsto por los numerales 1006, 1007 y relativos a la Ley Federal del Trabajo, independientemente de que en su contra se pueda ejercitar una acción penal y un proceso judicial penal, condenandosele por los ilícitos como consecuencia de la presentación de testigos y documentos falsos en el procedimiento laboral, que van en contra de las normas jurídicas.

C A P I T U L O I I I

Fundamento Juridico de la Prescripcion

3.1. La Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Para encontrar el fundamento legal de la prescripcion en nuestra Carta Magna, es elemental mencionar la funcion social que esta desempeña. En efecto, la prescripcion garantiza la certidumbre de los derechos y la manera legal de desobligarse contra el titular negligente que abandona o no ejercita esos derechos.

El fundamento de la prescripcion en la Constitucion, esta en la fraccion XXVII, inciso n. del apartado "A" del 123, lo que a contrario sensu, se piensa en la existencia legal de estas disposiciones y la prescripcion, asi como en la constitucionalidad de la misma, con base en la fraccion mencionada, sin embargo, por la naturaleza de este trabajo, solamente señalamos la presunta inconstitucionalidad de la prescripcion y transcribimos lo relativo al precepto citado:

" Artículo 123...

XXVII. Seran condiciones nulas y no obligan a los contratantes, a que se expresen en el contrato:

h. Todas las demas estipulaciones que impliquen renuncia de algun derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de proteccion y auxilio de los

trabajadores ".⁵⁵

El trabajador que no reclama o abandona sus derechos, conforme a los términos establecidos por la ley, hace entonces la renuncia tácita de esos derechos, en contraposición al precepto constitucional transcrito con antelación, cualquiera que sea el derecho del trabajador no debería prosperar (por la omisión, pasividad o inactividad) la prescripción en perjuicio de aquel. Opinión que reforzamos con la observación que al respecto hace el maestro Mario de la Cueva quien expresa: " Considerada la prescripción desde el punto de vista del patron, resulta un medio para que, por el transcurso del tiempo deje de cumplir las obligaciones que la ley le impone. Y si a la inversa, consideramos la prescripción desde el punto de vista obrero, aparece como un abandono de las acciones que le corresponden en contra de su patrón, abandono que en el fondo es una renuncia de los derechos que las leyes conceden ".⁵⁶

Enseguida transcribimos el criterio de la Corte, para efectos de apuntalar a la figura jurídica de la prescripción:

" PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la -----

55. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Octogésima séptima edición, Porrúa, S.A. México, 1969. p.p. 111-118.

56. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, S.A. México, 1964. p.124.

prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible ".⁵⁷

Por otra parte, tenemos las siguientes tesis:

" PRESCRIPCIÓN EN CASO DE RESCISIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO. Aun cuando la rescisión de un contrato de trabajo puede ser un acto unilateral del patron o del trabajador, ello no indica que sea precisamente a partir del momento en que una de las partes desea rescindir el contrato, cuando comience o la contraria a correrle el termino prescriptivo, ya que es necesario que se entere de ese deseo en forma fehacientemente para que pueda hacer uso de sus derechos, por lo que es a partir de ese momento cuando debe de comenzar el termino de la prescripción ".⁵⁸

Como vemos, estas tesis coinciden con la opinion externada por el maestro de la Cueva; toda vez que la prescripción la puede interponer el patron como medio para incumplir legalmente obligaciones o el trabajador que consiente la prescripción, renuncia con ello a sus derechos inherentes relativos.

3.2. Fundamentos Legales de la Prescripción en el Derecho Común

57. Quinta Epoca, Tomo LV, Martínez Juana, AD 6941/1937, U. de 4 votos, p. 1130.
Tomo LVIII, Gutierrez Eulejio, AD 1129/1938, Mayoría de 4 votos, p. 203.
Tomo LI, Roque R. Reynundo, AD 559/1939, U. de 4 votos, p. 2461.
Tomo LII, Moreles Cermen, AD 1852/1939, U. de 4 votos, p. 969.
Vázquez Tomas AD 5885/1938, U. DE 4 Votos, p. 4755, JURISPRUDENCIA 174 Quinta Epoca, p. 170, Vol. 48.
Sala Quinta Parte Apéndice 1917-1975; exterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 116, p. 118, en el Apéndice de tellos 1917-1954.
JURISPRUDENCIA 799, p. 1455, La nuestra ACTUALIZACIÓN LABORAL I, Tesis 917, p. 417.
58. Amparo Directo 4345/1971, Instituto Mexicano del Seguro Social, Enero 19 de 1972, 5 votos, Ponente: Hra. Ma. Cristina Selmoren de Tenayo, Cuarta Sala, Séptima Epoca, Vol. 37, Quinta parte, p. 30.

La prescripción como institución jurídica encuentra su fundamento legal en el Derecho Común. Entendiendo que la prescripción en el Derecho Civil es una institución unitaria manifestada en dos formas por el legislador: una de ellas funciona como medio para la adquisición de algún derecho y la otra para el libramiento de obligaciones.

Con el común denominador en ambas por el simple transcurso del tiempo y los requisitos señalados previamente por la legislación civil correspondiente. El artículo 1135 del Código Civil fundamenta legalmente a la prescripción en relación a los artículos del 1135 al 1180 del mismo Código. Dicho artículo dice:

" Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley ".⁵⁹

Vemos como el legislador en el precepto citado considera a la prescripción como institución unitaria con dos tipos de manifestaciones distintas, denominadas positiva y negativa.

La figura de la prescripción se da con base en los resultados buscados y obtenidos. Para algunos habrá adquisición de bienes por medio de la figura jurídica y en contraposición para otros la misma institución jurídica se manifestará en pérdida de bienes o derechos. Puede ser que por el mismo trans-

59. Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima novena edición. Porrúa, S.A. México, 1991. p. 240.

la parte que obtiene y la que pierde sean las mismas respecto al bien comun. Es así como el numeral 1135 del Código Civil para el Distrito Federal fundamenta a la prescripción en sus dos modalidades, como enseguida lo transcribimos:

La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

En materia civil el elemento legal, que falta señalar en la prescripción positiva, es el de la posesión que puede ser original o derivada; y sólo son susceptibles de prescripción aquellos bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones de la ley (artículo 1137). Quien intente la prescripción civil, deberá estar a lo establecido en el Título Séptimo del Código Civil o en su correlativo del lugar correspondiente.

Para entender mejor a la prescripción, se transcribe el criterio de nuestro Magno Tribunal al respecto: " PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debemos demostrar son los hechos que justifiquen el computo del término prescriptivo ".⁶⁰

60. Amparo Directo 311/1972. Ferrocarriles Nacionales de México. Noviembre 9 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ramon Celedonio Aldrete. 4º Sala Informe 1973. p. 80.

Como según podemos observar, el criterio de la Corte, se basa en la clasificación que le da a la prescripción, ya que la conceptúa como un fenómeno jurídico; sin embargo, la tesis se dirige a la institución que comentamos. Pero en el caso de que se haga valer como excepción también es esencial el elemento del tiempo; toda vez que el transcurso del mismo será procedente la prescripción al invocarla e interponerla en su momento procesal.

3.3. Legalidad de la Prescripción en la Ley Federal del Trabajo

Previamente, iniciamos el presente inciso con la definición de los términos: legalidad, legal y prescripción. "Legalidad, calidad de legal (u) o proveniente de la ley. Legitimidad. Licitud. Régimen fundamental del Estado; especialmente el establecido por su Constitución. Ant. Legalización...".⁶¹ Legal "lo mandado por la Ley (u) lo contenido en ella. Conforme a su letra o a su espíritu. Según su disposición supletoria del legislador a falta de declaración de voluntad individual. Legítimo; lícito...".⁶²

La prescripción es conceptuada como: "Medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (artículo 1135 al 1180 del Código Civil para el Distrito Federal) ".⁶³

61. Ceballos, Guillermo. Ob. cit. p.112.

62. Idem.

63. De Fine, Rafael. Diccionario de Derecho. Decima edición. Porrúa, S.A. México, 1961. p. 386.

Una vez definidos los términos legal, legalidad y prescripción, es necesario comentar el antecedente de la figura de la prescripción (establecida en los numerales 1158 y 1161 del Código Civil) y de la legalidad de la prescripción contemplada en nuestra ley laboral. Así tenemos que el artículo 1158 del ordenamiento citado establece que la prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Por lo que respecta, el numeral 1161 del Código Civil señala que prescriben en dos años:

- I. Los honorarios, sueldos, salarios, y jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;
- II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueron revendedores.

También, se transcribe la siguiente tesis: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ALCANCE DE LA. Contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, la excepción de prescripción positiva no tiene como única consecuencia, que el inmueble objeto del litigio quede identificado, porque además, en el caso de estimarse injustificada tal excepción, elimina el derecho de propiedad del actor".⁶⁴

Agregamos esta tesis, para aclarar que en materia laboral solamente procede la prescripción negativa; ya que la positiva, como lo indica la tesis se avoca

64. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo Directo 615/80 Alfredo Servín de la Haza, 17 de febrero de 1981. Unanimes de votos. Ponente: Andres F. Zerate Sanchez. Secretario Leonarcho Burgos Lopez. Informe 1981. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. p. 278.

mas a los inmuebles. Asi, el articulo 1161 transcrito prevee la prescripcion en el termino de dos años, en lo que atañe a los rubros de honorarios, sueldos y salarios, etc.: por la prestación de algún trabajo o servicio a cambio. Este articulo es antecedente directo de la prescripcion en la materia laboral.

El fundamento juridico de la institucion de la prescripcion en materia laboral se encuentra en los numerales del 1516 al 1522 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto, se señala el primer articulo mencionado: Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que la obligacion sea exigible, con las excepciones que se consignan en los articulos siguientes.

Este precepto señala la forma general de la prescripción para ejercitar las acciones de trabajo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la siguiente tesis: "RIESGOS PROFESIONALES, PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. EMPIEZA A COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE LE TERMINE LA INCAPACIDAD. Conforme a lo establecido por los articulos 330 fraccion 1 y 519 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de la actual, prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnización por riesgos de trabajo. Y dicha prescripcion correra desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o el grado de incapacidad, a traves de los medios idoneos..."⁶⁵

65. Amparo Directo 1305/1972. Escobedo Medina Macías, Agosto 21 de 1972. U. 4 votos. P. Mtra. María Cristina Salmoran de Tenayo. Séptima Época. Vol. 44. 56 Parte. p. 41.
Amparo Directo 3295/1964. Elise Prado Gaona. 21-1-65. U. de 4 votos. P. Mtro Adalberto Padilla Asencio. Sexta Época. Vol. 101. Quinta Parte. p. 29. NU 5897/1969. P. Alberto Orozco Rosero. 46 Sala Vol. 15. Quinta Parte. p. 33.

Por lo anterior, se señalan a las excepciones establecidas por los numerales 517 al 522 y relativos de la Ley Federal del Trabajo; verbigracia, el ejercitar la acción correspondiente para el caso de despido injustificado hasta a dos meses después del día en que sucedió el despido, o de un mes para las acciones correspondientes y referidas en el numeral 517 de la Ley Federal del Trabajo, ya sea para el patrón (fracción I) o ya para el trabajador (fracción II).

Una vez que hemos señalado el fundamento legal de la prescripción en nuestro ordenamiento laboral, continuamos con el análisis de los elementos de la prescripción.

3.3.1. Elementos de la prescripción.

En materia laboral, los elementos de la prescripción son: la inactividad o inercia de quien tenga el derecho o la acción y el simple transcurso del tiempo: es decir, que exista en la parte, una inercia que al fin de cuentas impida la actividad procesal en término legal, con resultados perjudiciales a quien corresponda en derecho y en su caso con resultados favorables a quien la interponga y la haga valer.

3.3.2. Condiciones de la Prescripción.

Las condiciones que creemos son propias para que la prescripción sea procedente en materia laboral, son las siguientes:

1. Que de verdad y legalmente exista una relación laboral, entre patrón y trabajador.
2. Que esa relación laboral este encuadrada en la Ley Federal del Trabajo o en

prescripción, es la que contempla la posibilidad que ocurran acontecimientos que se indiquen, o bien la manifiesta intención de ejercitar la acción de la que se tenga derecho, o el reconocimiento expreso de quien podría beneficiarse con la institución de la prescripción. Hay que estimar que por mandato expreso de la ley y que por el simple hecho de la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción, cuestión que más adelante analizaremos, y toda vez que hemos comentado la diferencia, continuamos de inmediato con la suspensión de la prescripción.

Puede suceder que una vez iniciado el transcurso del tiempo que fije la legislación respectiva, se releve al acreedor de las consecuencias de su inacción, eximiéndolo de la prescripción cuando ha estado imposibilitado de actuar o cuando le resultara inconveniente hacerlo. Para tal caso, la prescripción no corre se enerva su libre curso, entonces se presenta la suspensión de la prescripción.

Una vez que es exigible la prestación al deudor, el acreedor está en pleno derecho para pedir el cumplimiento de la misma, y si no la hace y el deudor en forma voluntaria no paga, empieza a contar el tiempo que la ley marca, a efecto de establecer la irresponsabilidad legal del deudor, ante la actitud pasiva del acreedor.

Sin embargo, hay ocasiones en que la prescripción, por mandato de ley, no puede iniciar ni correr en contra de ciertas personas, no porque los créditos de estos sean imprescriptibles en sí, sino como protección temporal de esas personas, artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo que determina: "...La prescripción no puede comenzar ni correr:

otra legislación laboral.

3. Que exista algún derecho a favor de alguna de las partes laborales.
4. Que la parte acreedora no haga valer ese derecho en el término previsto por la ley.
5. Que la parte obligada, mediante prevención del término legal, invoque y acredite a la prescripción para desobligarse así legalmente.
6. El transcurso del tiempo legal, previamente establecido por la ley.
7. Que efectivamente se demande ante autoridad competente.
8. Que previos los trámites legales, le decrete la autoridad que conozca del caso.

3.3.3. Características de la Prescripción.

Una de las características de la prescripción es precisamente su irrenunciabilidad. En virtud de que dicha figura procesal no puede renunciarse en forma anticipada, por ser la misma institución que corresponde al derecho público.

En caso contrario, se agravia el interés social. Sin embargo, en materia exclusivamente laboral existe la predisposición de la renuncia tácita de la excepción de prescripción ocurrida por el tiempo; en razón de que es la parte procesal interesada quien la debe promover y acreditar. Las autoridades no la pueden oponer y hacer proceder de oficio. Es preciso que sea alegada y la haga valer la parte interesada.

Con relación a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis:

" PRESCRIPCIÓN NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no

prescripción al ser procedente incluso en los juicios laborales, previa solicitud del interesado. Por otro lado, la legislación que a ella le han propiciado las mismas autoridades; es decir, tanto el Poder Judicial como las autoridades del trabajo, han institucionalizado legalmente a la prescripción, lo que hace afirmar su legitimidad, toda vez que así lo sustentan las autoridades.

Por lo anterior y en atención directa a los preceptos 123 Constitucional en su fracción XXVI, inciso h, y el artículo 52 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (por un lado y por el otro) ya la constitucionalidad de la prescripción; motivada por la legalidad que a dicha institución le han otorgado los Magnos Tribunales, basados en la praxis forense; podemos afirmar que si prescriben los derechos de los trabajadores y en su caso del patron, a pesar de la irrenunciabilidad declarada por nuestra Constitución Federal y la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional en su parte relativa.

En suma, los efectos jurídicos de la prescripción se encaminan directamente a las prestaciones o derechos derivados de la relación contractual en su forma o manifestación individual o colectiva.

3.4. Suspensión de la Prescripción

Queremos aclarar que la suspensión y la interrupción de la prescripción son distintas y como tales se les debe tratar por separado. Al parecer, la doctrina y en la praxis forense en variadas ocasiones las confunden. Pues bien, la primera se considera en aquellos casos especiales que pueden presentarse en las relaciones jurídicas; mientras que en la segunda, la interrupción de la

debe estudiarse por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el autor... ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada ".⁶⁶

La misma ineficacia de la prescripción es otra característica de la misma, por lo que es necesario que medie oposición del interesado por vía de excepción. Si la autoridad laboral en actuación la aplica de oficio conculca las garantías del gobernado, por la violación misma del procedimiento.

Otra característica mas de la prescripción, es la justificación legal que proporciona el derecho a las partes para desobligarse del cumplimiento de las prestaciones de la contraparte. Legalidad que por mandato de nuestras leyes, incluyendo a la Ley Federal del Trabajo, han instituido y reconocido y que en la positiva administración de justicia de nuestras autoridades jurisprudenciales diversas materias incluidas las laborales aplican. Lo que consideramos correcto, ya que si alguna de las partes aplica por técnica jurídica la interpretación de la prescripción a su favor, entonces seguramente el laudo le será benéfico.

Se agregan a lo anterior los siguientes laudos u opiniones que pueden formar jurisprudencia:

" PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. Al oponerse la excepción de prescripción debe

66. Sexta Época. Se Parte. Vol. IV. p. 56. AD 3046/56. Alfredo Kavege Eraziz. 5 votos.
Vol. IV. p. 56. AD 3259/57. Cía. Comercial Oceánica, S.A. 5 votos.
Vol. IV. p. 56. AD 3842/56. Salvador Ruiz y Angeles. 5 vis.
Vol. VIII. p. 214. AD 7197/57. Escerino Seto Fernandez. U. de 4 votos.
Vol. IV. p. 82. AD 1537/57. Nicolás Hernández Torres. U. de 4 votos. Informe de Sala 1961. Tesis 125.
p. 96.

indicarse la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción ". 67

" PRESCRIPCIÓN. La lectura de los artículos 329 y 330 de la Ley Federal del Trabajo indica, sin dejar a dudas que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los tribunales, deduciendo la acción correspondiente ". 68

" PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción corre, a partir del momento en que el trabajador tiene conocimiento de la rescisión de su contrato y no desde que esta se lleva a cabo ". 69

3.3.4. Efectos

Como ha quedado dicho, el artículo 123 del Apartado "A" Constitucional en su fracción XXVII, inciso n), y la fracción XIII del numeral 5º de la Ley Federal del Trabajo, establecen la nulidad de las estipulaciones que lleven implícita la renuncia de los derechos de los trabajadores. Por lo que la

67. Amparo Directo 3319/1572. Julio Nares Torres y Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sección 13. Noviembre 22 de 1972. Unanidad de 4 votos. Ponente: Registrado Ramon Cabedo Alférez. 4º Sala Informe 1973. p. 51.

68. Quinta Época. Tomo ILVII. p. 2391. N. 6660/35. Cárdenas Godínez Angel y Coegs. 5 votos. Tomo ILVII. p. 6127. Molina Este. Tomo ILVII. p. 6127. Martínez José. Tomo ILVII. p. 6127. FF.CC. de México. Tomo ILVII. p. 6127. Martínez Macario. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Senadorio Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. p. 117.

69. Amparo Directo 10444/66. Eduardo Hegrita Lopez. 8 de julio de 1971. Unanidad de 4 votos. Ponente: Raúl Castellano. Informe 1971. Seis Auxilios. p. 101.

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley.

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra ".70

Entendemos que la ley indica que el inicio de la prescripción es el momento en que el titular del derecho puede acudir a los tribunales, y deduciendo la acción correspondiente. Lo anterior es entendible en el sentido que el titular del derecho lo haga exigible y no la situación en que se encuentre ese titular, para poder materializarlo y deducirlo. Sin embargo, en contraposición, los principios generales del Derecho disponen: que los entes capaces de derechos y obligaciones son a los que se refiere el Derecho y como casos de excepción les atribuye derechos y obligaciones a los incapaces cuya capacidad se contempla en la forma y términos establecidos en la ley.

Lo anterior se da con base en la primera fracción del artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo, en referencia a dicha suspensión de los efectos de los principios en los casos de incapaces enfermos mentales, hasta que se efectue su tutela. Así, nuestra Ley Federal del Trabajo (en contraste al Derecho Común) en relación a la capacidad de las personas buscando responder a los problemas reales de nuestra sociedad, confiere la capacidad a mayores de dieciséis años, de ambos sexos sin que por ello se emancipen. Por esto se justifica que la ley Laboral no se refiere a ellos para los casos de suspensión.

La ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional tiene lagunas y una de ellas es el no hacer mención plena respecto a los derechos de los menores de dieciséis años y mayores de catorce para celebrar un contrato de trabajo, cuyos derechos sí regula, pero sin hacer referencia alguna a su capacidad jurídica. Al respecto, el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, define:

La capacidad contractual y procesal para los mayores de dieciséis años y menores de catorce, siempre y cuando hayan terminado su educación obligatoria...

Ahora bien, es el numeral 23 de la Ley Federal del Trabajo el que establece "... los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley, los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les corresponden".

En embargo, creemos necesario el prever aquellos casos en que el menor carece de poder o representante legal. Si en un caso concreto se presentara la prescripción en perjuicio del menor incapaz, cuando haga el reclamo relativo al cobro del salario o reinstalación a su trabajo, despido injustificado, etc.; en el supuesto de no operar a su favor la suspensión de la prescripción, (mientras se le provee de tutor o se le subsana del requisito omitido).

Consideramos que al estar en tal hipótesis, la autoridad debe aplicar a favor del menor los Principios Generales del Derecho, la equidad el principio In dubio pro operario (a favor del trabajador), así como el espíritu de nuestra Ley Federal del Trabajo, en consideración que la imputabilidad recae al patrono que no observa los preceptos imperativos de la ley, en el sentido que los contratos celebrados con menores de dieciseis a catorce años, se celebren con asistencia o autorización de sus padres, tutores o las autoridades que reza el numeral 23 de la Ley Federal del Trabajo. Considerando lo anterior, creemos que es de resolverse en la hipótesis, en favor de la suspensión de la prescripción en tanto que la autoridad que actúa haga cumplir los requisitos omitidos o se prevea de un tutor especial a aquél menor, para que complementada su capacidad procesal, dirima sus pretensiones en el juicio que le atañe.

Por lo tanto, expresamos reiteradamente que toda vez que la suspensión obedece a una disposición expresa de la ley, en la cual no interviene la intención de los particulares para que operen, en contraposición a esto, en la interrupción de la prescripción sí se necesita el interés y la intención del particular, lo que cuestionaremos más adelante.

3.5. La caducidad de la instancia

Esta figura jurídica también es de suma importancia, no solo en el Derecho Común sino también en el Derecho del Trabajo, por lo que hacemos su análisis, así tenemos que la caducidad es definida por el maestro Pallares como: " La extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, manifestándose dicho abandono porque ninguno de los litigantes hace en el proceso las promociones necesarias para que esta llegue

a su fin ".71

De la anterior definición entendemos que prevención es la caducidad y que ésta es una de las formas de terminarse el procedimiento, es decir, una manera de poner fin a la instancia.

A su vez, instancia se entiende como el conjunto de actuaciones procesales que constituyen el proceso, iniciándose con el escrito de demanda, su radicación, hasta el laudo, lo que forma el ejercicio de la acción por medio de todo el procedimiento.

Por su parte, Rafael de Pina afirma que la caducidad significa: " Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso ".72

El mismo autor define a la caducidad de la instancia como: "Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo, el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule.

Tiene por objeto esta institución evitar la dependencia de un proceso por tiempo indeterminado. El legislador, además, considerando el interés como un requisito para el ejercicio de la acción de parte, interpreta esta conducta procesal como falta del expresado requisito, y por lo tanto, como justificación suficiente para que en los casos hipotéticamente definidos opere

71. Pelleres, Eduardo. Ob. cit. p. 108.

72. De Pina, Rafael. Ob. cit. p. 133.

la caducidad, mas o menos rigurosamente. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia a la caducidad en su artículo 679, como consecuencia de la inactividad de las partes por un periodo superior a los tres meses en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento.

La reforma introducida al respecto en dicho Código de Procedimientos Civiles, por decreto de 1964, modifica su artículo 122 e introduce uno nuevo, el artículo 173 bis, cuyo contenido representa una ampliacion notable de los efectos de la caducidad... El Código de Procedimientos Civiles... ".⁷³

Como vemos, el autor antes citado da un concepto amplio y fundamentado de la caducidad de la instancia, a lo que solamente queremos agregar que la caducidad es una de las formas existentes para terminar con la instancia, en virtud de que existen otras maneras de hacerlo, como son por ejemplo: la sentencia, el desistimiento, el convenio, la transaccion, el cumplimiento voluntario, la prescripcion, etc.

Tambien queremos agregar el criterio sustentado por nuestros magnos tribunales en lo que a la caducidad corresponde:

" CADUCIDAD. Habiendo transcurrido el término de tres días concedido a la recurrente para que manifestara a lo que su derecho conviniese en relacion a la certificacion expedida por el Jefe de la Oficina de Certificacion Judicial y Correspondencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297, fraccion II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicacion supletoria en -----

73. Ibidem, p. 134.

materia de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y, no habiéndolo hecho, y sin certificación transcrita se aprecia que la recurrente no presentó promoción alguna durante el lapso que la ley señala y si, además, de las constancias de autos aparece que no se realizó acto procesal alguno durante dicho periodo, resulta incuestionable que en el caso se surten los presupuestos necesarios para la operación de la caducidad de la instancia, ya que transcurrido el término de trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo ".74

En la anterior jurisprudencia, la autoridad en actuación promueve de oficio la caducidad de la instancia y que esta se puede presentar en cualquiera de las instancias existentes, inclusive. Por lo que de inmediato se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

" CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PUEDE PRODUCIRSE TANTO EN LA PRIMERA COMO EN LA SEGUNDA. Del análisis relacionado de las distintas fracciones del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que la caducidad puede operar en primera y segunda instancias. En efecto, en

74. Amparo en revisión 6157/1981. Emilio España Kreuzs y otros. Unanidad de veinte votos. Séptima época. Volumen 175-180, Primera parte, p. 33.
Amparo en revisión 7458/80. Automóvilz Lundavista, S.A. de C.V. Unanidad de veinte votos. Séptima época. Volumen 175-180, Primera parte, p. 33.
Amparo en revisión 1410/1981. Raquel Carrascosa y Correa. Unanidad de diecinueve votos. Séptima Época. Volumen 175-180, Primera parte, p. 33.
Amparo en revisión 6752/1981. Comercial Mexicana, S.A. Sucursal Insurgentes. Unanidad de dieciséis votos. Séptima Época. Volumen 175-180, Primera Parte, p. 33.
Amparo en revisión 499/1981. Joel Neftalí José Qui Zazuete y otros. Unanidad de dieciséis votos. Séptima Época. Primera parte, p. 33.
JURISPRUDENCIA PLENO Séptima Época. Volumen 175-180, Primera parte, p. 215.

dicho precepto. si bien en su parte inicial, al describir la figura de la caducidad, se hace referencia a la primera instancia pues se establece que opera de pleno derecho " cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la caducidad de prueba, alegatos y sentencia "; sin embargo, en su fracción IV, hace extensiva esa figura procesal a la segunda instancia, pues en forma literal previene que: " la caducidad de la segunda instancia, deja firmes las resoluciones apeladas " y que " así lo declara el Tribunal de apelacion ". Asimismo, en la fracción IX establece que: si la declaración se hace en segunda instancia, se admitirá la reposición, expresando las reglas de su tramitación.⁷⁵

En efecto, como lo reafirma la tesis anterior, la caducidad de la instancia opera en ambas instancias, incluso en el juicio de garantías, cuando así lo dispone la Ley de Amparo. Ahora, para reforzar nuestro comentario en el sentido de que la caducidad opera incluso en el juicio de garantías, se transcriben las siguientes ejecutorias:

" CADUCIDAD EN EL AMPARO. PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUPTEN. Las promociones que presente el apoderado de la parte recurrente con el objeto de que se le reconozca tal caracter y en las que señala domicilio para oír notificaciones, no son de aquellas que interrumpen el término que establece el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en virtud de que no impulsan el procedimiento ni excitan al órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia correspondiente y por ende, dada la naturaleza de dichas promo-

75. Amparo Directo 5385/62. Aureliano Ortega Isquivel. 24 de agosto de 1963. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Desistente: Ernesto Díaz Infante. Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 175-180. Cuarta parte, p. 54. Tercera Sala. Informe 1963. Segunda parte. Tesis 16. p. 13.

ciones. los acuerdos que les recaigan tampoco interrumpen el término en cita".⁷⁶

" CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO NO LO DEJAN SIN EFECTO. En los juicios de amparo directo, una vez que ha transcurrido el término de trescientos días naturales sin que haya habido promoción alguna de la parte quejosa ni se haya efectuado algun acto procesal, se surte la causal de improcedencia sobrevenida por inactividad procesal prevista en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, sin que las promociones posteriores puedan dejarla sin efecto, porque no se puede interponer un termino concluido sin revivir un hecho consumado ".⁷⁷

Con base en lo anterior, la caducidad es una especie de sanción impuesta por el legislador al litigante descuidado o apático que no pone la atención debida al juicio en que actúa, principalmente la del actor quien acciona al Poder Judicial o a la Junta que actue, con la debida consideración del alto costo que tienen los juicios, y todo para que al final, la parte procesal abandone indolentemente la instancia.

En el campo de la axiología jurídica, uno de los grandes valores buscados por el derecho, es la seguridad en las relaciones de las personas, en el tráfico jurídico. Por ende, cuando alguien es enjuiciado también tiene la garantía

76. A. Indirecto en revisión 267/81. María de la Paz Gutiérrez. 26 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olvera Toro. 3ª Sala. Séptima época. Volúmen 164-174. Cuarta parte. p. 13. 3ª sala. Interior 1983. Segunda Parte. Tercer 17. p.14

77. Amparo Directo 3751/74. Manuel Angel Olivari y coagraviados. 30 de noviembre de 1983. Mayoría de votos. Ponentes: Felipe Lopez Contreras. Desistió: Guillermo Guzmán Orozco. Seña Arzobier. Séptima Época. Volúmen 175-180. Séptima Parte. p. 81.

personal de la caducidad, toda vez que si su contraparte es irresponsable y no atiende al procedimiento relativo, entonces seguramente con la caducidad podrá entre otros terminar con ese procedimiento.

Creemos realmente que el legislador tuvo preocupación por evitar el rezago de los procedimientos, así se crea la caducidad, dando con ella la seguridad jurídica a las partes procesales toda vez que al patrón se le garantiza para el caso de ser condenado al pago de lo reclamado, por el actor trabajador, sea únicamente del momento en que nace el derecho a dichas prestaciones, al momento en que la autoridad lo ejecuta, siempre y cuando exista la demanda de forma previa y un vencimiento de dicho juicio. Es decir, en los términos legales que establece la Ley Federal del Trabajo, evitando así abusos por parte del trabajador, ello con la caducidad, ya que si el actor suspendiera en la hipótesis a propósito y por muchos el procedimiento relativo, para sacar provecho y en perjuicio de su contraparte, con la caducidad se puede proteger a la contraria, por terminar el juicio precisamente en término que establece la ley.

El trabajador debe preocuparse por vigilar el procedimiento en el que llegue a ser parte para que no quede inactivo por el término de seis meses, lo cual podría ser el consentimiento o descuido de su apoderado o procurador, y tiene como resultado la perención o caducidad de esa instancia y, por lo tanto, la pérdida en todos los sentidos.

Al respecto opina el Dr. Recasens Siches, en lo que se refiere al valor de la seguridad " ... Si nos preguntamos por que y para que los hombres establecen el derecho, si para ello, tratamos de descubrir el sentido terminal del surgimiento del derecho, a fin de percatarnos de su esencia, caeremos en la

cuenta de que la motivacion radical... no deriva de las altas regiones de los valores eticos superiores, sino de un valor inferior a saber, de la seguridad de la vida social ".78

En materia laboral, la caducidad cobra importancia como otras figuras juridicas, tales como la prescripcion . las que en determinado momento pueden perjudicar al mismo trabajador por su uso. Daremos un ejemplo de estas instituciones al transcribir el criterio de la Corte: " CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. Si un contrato colectivo establece que el trabajador que se sienta postergado por haberse asignado indebidamente una vacante a otro, debe reclamar ante el patron en cierto plazo, y si el trabajador llegado el caso, no reclama en tiempo, su derecho caduca y no puede ir ante la Junta competente a deducir: lo que no significa que tal derecho haya prescrito, pues caducidad y prescripcion son nociones diversas, ya que mientras la primera consiste en la perdida del derecho por no haber realizado el acreedor determinados actos que la ley o el contrato en que se haya asignado... la segunda es tambien la pérdida del derecho pero por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor al no ejercitarlo ".79

Por otro lado, en el numeral 771 de la Ley Federal del Trabajo, la propia ley establece que los presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidaran bajo su

78. Recasens Siches, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Segunda edición. Gráfico Panamericano. México. 1961 p.87.

79. Amparo Directo. 324/1956. Jesús Jiménez Pérez. Resuelto el 5 de diciembre de 1957 por unanimidad de 4 votos, ausente el Sr. Mtro. Rebolledo. Ponente: Mtro. Martínez Adams. Srto. Lic. Rafael Pérez Miravete. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Laboral. (Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1963).

mas estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley correspondia hasta dictar laudo, salvo disposicion en contrario. Reiteramos que esta disposicion del legislador es para una mayor celeridad en la justicia, para que sea pronta y expedita, evitando asi la caducidad en los procesos.

Por otra parte, el articulo 772, expresa que cuando para continuar el tramite del juicio en los terminos del articulo que antecede, sea necesaria la promocion del trabajador, y este no la haya efectuado dentro del lapso de tres meses, el Presidente de la Junta debera ordenar que se le requiera para que la presente, apercibiendolo que de no hacerlo opera la caducidad a que se refiere el articulo siguiente.

Como notamos, por interes publico el legislador obliga a la autoridad laboral a vigilar el procedimiento y a las partes antepone el principio de oficiosidad.

Ahora bien, la caducidad encuentra su fundamento juridico en el articulo 773 de la Ley Federal del Trabajo, el que al respecto dice que se tendra por desistida de la accion intentada a toda persona que no haga promocion alguna en el termino de seis meses, siempre que esa promocion sea necesaria para la continuacion del procedimiento. No se tendra por transcurrido dicho termino si estan desahogando las pruebas del actor o esta pendiente de dictarse resolucion sobre alguna promocion de las partes o la practica de alguna diligencia, o la recepcion de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Una vez que se solicita que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citara a las partes a una audiencia, en la que despues de

oír y recibir pruebas que oírsean, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Con lo anterior entendemos que con la caducidad, el legislador busca se evite el trabajo inútil de las Juntas o autoridades del trabajo, enseguida, transcribimos otra ejecutoria de la Corte respecto de la caducidad:

" CADUCIDAD, OPERANCIA DE LA. Para que opere la caducidad contemplada en el artículo 773 de la ley Laboral, tratándose del trabajador, debe cumplirse previamente con lo establecido en el párrafo primero del artículo 772... el cual establece: Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y este no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses... apercibiéndolo que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente: consecuentemente, mientras no se realice el requerimiento y apercibimiento al trabajador, inquestionablemente no opera la caducidad aludida ".⁸⁰

La anterior tesis señala que para la procedencia de la caducidad, la autoridad en actuación deberá necesariamente dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 772, en el sentido de que se requiera y aperciba al trabajador, para efectos de que continúe con el procedimiento, por medio de las promociones o comparecencias presentadas en término legal, en caso contrario opera en su perjuicio dicha caducidad.

80. Amparo en revisión 561/87, Armando Velasco Guerra y otros, 12 de noviembre de 1987. Ponente: Roberto Gómez Arguello. Srto. Alberto Flores Gutiérrez.

La caducidad, en la praxis se cumple relativamente al pie de la letra, ya que en virtud del gran volumen del trabajo de las Juntas y otras autoridades, no pocas veces han pasado no apercibidos algunos expedientes que legalmente ya estan caducos. Sin embargo, en algunas ocasiones la autoridad continua el procedimiento al promover alguna de las partes, probablemente por la falta de control administrativo y por el demasiado trabajo que desarrollen diariamente. Por lo tanto, se propone a las partes procesales que tengan especial cuidado con sus juicios, que desde el inicio se vayan enterando paso a paso de el y que siempre lo vigilen, en virtud de que tanto el actor, el demandado y sus apoderados son precisamente los interesados, perjudicándoseles directa o indirectamente si el proceso caduca.

C A P I T U L O I V

La Prescripción de las Acciones Laborales

4.1. La Prescripción negativa como regla general en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo.

En este capítulo se analizará a cada una de las prescripciones plasmadas por la propia Ley Federal del Trabajo y el numeral 516 da la pauta para saber en qué momento comienza a correr la prescripción, es decir, al día siguiente al que nazca el derecho generador de ella, es así como el artículo en cuestión expresa que las acciones del trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Se ve que en materia procesal laboral, el parámetro general se mide con el ejercicio de las acciones, el cual prescribe en un año, transcurrido este término los titulares de esas acciones no podrán ejercitarlas, toda vez que habrán prescrito o perdido el derecho.

Sin embargo, en la parte final del numeral 516 de la ley Laboral se prevén las excepciones de la ley que se consignan en los siguientes preceptos, lo que se analizará durante el desarrollo de esta obra.

Para reforzar lo contenido por el artículo que precede, listaremos las siguientes ejecutorias.

"SALARIOS. DESCUENTOS SUCESIVOS A LOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA. COMPUTO. Las acciones de trabajo conforme al artículo 516 de la Ley de la materia, prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en otros artículos; por tanto, tratándose de descuentos hechos en forma sucesiva a los salarios de los trabajadores, como tal hecho fundatorio de la acción no se encuentra en un caso de excepción, debe estimarse que el término de la prescripción empieza a correr al día siguiente en que se llevó a cabo cada uno de ellos y en este orden de ideas, cuando el trabajador reclama su devolución, solamente opera la prescripción en lo que se refiere a los descuentos efectuados el año inmediato anterior a la fecha de la prescripción de la demanda y por tanto, obra en forma incorrecta la Junta al declarar procedente en su totalidad la prescripción en esos casos".⁸¹

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pagos de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que, como ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible".⁸²

81. Amparo Directo 6000/E2. J. Claro Vazquez Cuevas. 26-VIII-83. U. de 4 votos. P. David Franco Rodríguez. S. Bernardo López Aurilio. Precedentes: AD 786/73. Ricardo Gallina Gellejos. 10-VII-83. 5 votos. P. Salvador Mondragón Guerra. AD 4743/81. Víctor Keynaga Vazquez. 20/82. 5 vts. P. Julio Sánchez Verges. S. Ma. Edib Corvantes Ortiz (Informe Cuarta Sala 1983. Tesis 64. p. 54).

82. Quinta Epoca. Tomo LV. p. 1138. AD 6941/37. Juana Ritz. U. de 4 vts. Tomo LVIII, p. 203. AD 1129/38. Lucilio Gutiérrez. Mayoría de 4 vts. Tomo LI. p. 2451. AD 3539/39. Eusebio Hocuel N. U. de 4 vts. Tomo LII. p. 969. AD 1852/39. Cernat Moreles U. de 4 vts. Tomo LII. p. 4759. AD 5255/38. Tomás Vazquez. U. DE 4 vts. Informe de la Cuarta Sala 1981. Tesis 122. p. 94.

"PRESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR ES PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL. TERMINO PARA EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción del trabajador para reclamar los salarios que dejó de percibir durante su prisión no comienza a correr a partir de la sentencia definitiva absolutoria dictada en su proceso si, por virtud de habersele permitido reanudar sus labores, el propio trabajador tuvo conocimiento cierto, desde entonces, de que el patrón no le pagaría los salarios que dejó de percibir en la misma fecha en que recobró su libertad y habersele jubilado poco después sin el pago de tales salarios, y lo dejó en aptitud de hacer valer sus derechos ".⁸³

" PRESCRIPCIÓN CORRE EL TERMINO DE LA, AUNQUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD. Es inexacto que cuando el trabajador se encuentre detenido por alguna autoridad, no corre el termino prescriptorio, pues jurídicamente, aun considerándolo sujeto a prisión preventiva, pudo ejercitar las acciones inherentes a la rescisión de su contrato de trabajo, acudiendo ante los tribunales por conducto de apoderado, ya que no se requería que formulara su reclamación en forma personal ".⁸⁴

" PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, EN MATERIA LABORAL. El termino de prescripción de la acción laboral se computa incluyendo los días inhábiles que en el trans-

83. AD 3086/77. Benjamín Puente Jasso. 29-VII-80. 5 Vts. P. Santiago Rodríguez Hoidan, S. Eliseo E. Fiba García. (Informe Sala Auxiliar de 1980. Tesis 10. p. p. 23 y sigs.).

84. AD719/81. Hector Manuel Melo Escarcega. 27-VIII-84. U. de 4 Vts. P. María Cristina Salcedo de Tameyo, S. Tomas Garrido Muñoz. Precedentes. AD 2996/81. Ferrocarril Sonora Baja California. S.A. de C.V. 3-11-81. U. de 4 vts. P. María Cristina Salcedo de Tameyo, S. Hector Santa Cruz Fernández. AD 606/86. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. 1-VIII-86. P. Alfonso Gómez Meyra. Sustituye la misma tesis: AD 3916/87. Antonio Hernández. 5-III-87. 5 vts. P. Ramón Cebedo Aldrete. (Informe Cuarta Sala 1984. Tesis 59. p. p. 51 y sigs.).

curso de ese lapso hubiere y solo excepcionalmente se ve ampliado ese termino cuando su ultimo dia es inhabil ".⁶⁵

4.2. La prescripcion de las acciones señaladas en el articulo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

Como lo señalamos con antelacion, este tipo de prescripcion es una de las excepciones establecidas en la ley de la materia, toda vez que el termino previsto en el numeral que se comenta es de un mes exactamente, en atencion a lo anterior, hacemos la fiel transcripcion del precepto citado: Articulo 517. Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fraccion I la prescripcion corre a partir, respectivamente, del dia siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separacion o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las perdidas o averias imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

65. AD 7333/76. Jaime Santos Pezrera. 12 de agosto de 1976. U. de 4 vts. P. Juan Moises Calleja Garcia. S. Fortino Valencia Sannovel. AD 1557/80. Francisco Javier Guerrero Rendoze. 16 de agosto de 1980. U. de 4 vts. P. David Franco Rodriguez. S. Yolanda Angica Garcia. AD 4746/81. Leuro Gomez Luna. 19 de febrero de 1982. U. de 4 vts. P. Juan Moises Calleja Garcia. S. Caroline Pichardo Bieke. AD 302/83. Alejandro Rubie Gutierrez. 22 de enero de 1986. U. de 4 vts. P. Leopoldino Ortiz Santos. S. Mario Roberto Cantu Berceles. AD 5457/85. Maria Lopez Lora. 21 de enero de 1987. 5 vts. P. Leopoldo Ortiz Santos. S. Arturo Hernandez Torres. Huelccionada: AD 3105/81. Roberto Foullier Alejo. 19 de febrero de 1982. U. de 4 vts. P. Juan Moises Calleja Garcia. S. Caroline Pichardo Bieke.

En los supuestos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Del precepto en comentario, los autores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldana, mencionan: "la acción del reclamante y el transcurso del tiempo, son los elementos basicos que integran la prescripción".⁸⁶

Tambien el autor Porras y Lopez, clasifica a la prescripción plasmada en las dos fracciones del numeral 517 citado, al tomarla como excepcion a la regla general en los siguientes terminos: "... Como se advierte, la regla general en materia procesal del trabajo en que los derechos procesales del ejercicio de las acciones prescriben en un año, es decir, que transcurrido este lapso, los titulares de las mismas no podran ejercitarlas, habran perdido el derecho, estaremos ante la prescripción negativa o extintiva de los derechos".⁸⁷

Respecto al articulo en analisis y en ampliacion del mismo los magnos tribunales han sustentado los siguientes criterios:

" PRESCRIPCIÓN. LA DEMORA EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO LABORAL, NO INTERRUPE LA. No es dable considerar que el termino para la prescripción debe empezar a correr a partir de la fecha en que el Secretario de Estado correspondiente fue enterado de los hechos fundatorios de la rescisión del contrato laboral, sino desde el momento

86. Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales Saldana. Ob. cit. p. 36.

87. Porras y Lopez, Armando. Ob. cit. p. 149.

en que estos sucedieron y que el Director de la Escuela levantó el acta administrativa en la que declararon el propio Director y los testigos sobre las faltas de respeto e injurias proferidas por el trabajador, pues el retardo en que incurrieron el Director de la Escuela y el Director General de Educación Primaria Num. 2 para enviar esa documentación al titular de dicha Secretaría, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, a fin de hacer de su conocimiento tales hechos, no interrumpe la prescripción ". 89

" DESPIDO, INVESTIGACION PREVIA AL. PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL PATRON PARA INICIARLA CUANDO SE DESCONOCE QUIEN REALIZO EL HECHO SANCIONABLE. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diferentes tesis jurisprudenciales el término que tiene el patrón: a) Para iniciar la investigación previa al despido (tesis número 141, consultable en la página 124 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1925. Quinta Parte con la voz: Investigación previa al despido, cuando debe iniciarse la); b) Para despedir al trabajador responsable una vez concluida la investigación previa (tesis número 81 visible en la página 74 y tesis 86, publicada en la página 79 de los mismos Apéndice y Tomo, con voces: Despido investigación previa al. Prescripción del derecho del patrón para efectuarlo y despido, prescripción del derecho del patrón para efectuarlo. Investigación previa).

Del texto de las anteriores jurisprudencias se desprende que en los casos que ellas contemplan el patrón tuvo conocimiento tanto de los hechos sancionables como del trabajador que los realizó. De una sana interpretación de la fracción

88. AD 5175/80. Sep. 4-1-83. 5 vts. P. Victor Manuel Franco Pérez S. Usar Lessson Ovando. Informe Sala Auxiliar 1983. Tesis 38. p. 42.

1 del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que para que opere la prescripción para despedir a un trabajador se requiere de los elementos básicos a saber: 1. La existencia de un hecho que constituya una causa de rescisión de la relación de trabajo; y 2. Que el patrón conozca con toda certeza el hecho y quien cometió esa falta, pues no es suficiente que se tenga conocimiento de la existencia de determinadas irregularidades para que el término prescriptorio para iniciar la investigación empiece a transcurrir, sino para que ello suceda es indispensable citarlo en la investigación para que se tenga oportunidad de defenderse. Por tanto, mientras no se conozca a qué trabajador deben imputarse los hechos, el inicio de la investigación de éstos puede prolongarse más allá del mes y una vez conocido el autor, se cuenta con ese término para investigar su conducta ".⁸⁹

" DESPIDO, INVESTIGACION PREVIA AL. PRESCRIPCION. NO CORRE CUANDO LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL TRABAJADOR SUBSISTEN DESPUES DE PRACTICADA AQUELLA. Cuando a un trabajador, por una investigación que se le practicó, se le atribuyen irregularidades en el cumplimiento de sus funciones, irregularidades que subsistieron al momento de practicarse una diversa investigación, la prescripción no corre, en los términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, desde que practica la primera de las investigaciones citadas, porque las omisiones que se atribuyen en el cumplimiento de sus obligaciones, subsistieron y se actualizaron nuevamente al momento del levantamiento de las

89. AM 1074/25. Teléfonos de México. 6 de julio de 1967. U. de votos. P. Hilario Márquez Chevez. S. Esteban Hernández Salazar.

actas correspondientes a la segunda o ulterior investigación ".⁹⁰

" DESPIDO. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EFECTUARLO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador plantea la prescripción del derecho de la parte patronal para despedirlo, a él le corresponde la carga de la prueba respecto a su afirmación sobre la fecha en que empezó a correr el término prescriptorio; y si el patron se excepciona con base en que conoció los hechos en fecha posterior, es a su cargo la demostración de tal conocimiento ".⁹¹

4.2.1. Fracción I

Como vimos, la primera fracción del numeral 517 de la Ley Federal del Trabajo, prevé la prescripción en un mes, de aquellas acciones patronales en exclusiva para que verifiquen el despido de sus trabajadores para imponer las disciplinas necesarias evitando las faltas continuas del trabajador, así como para verificar los documentos procedentes en los salarios de sus trabajadores, cuestiones que se pueden presentar incluso en alguna causal de rescisión aludidas y fundamentadas en los numerales 46, 47 y relativos procedentes de la Ley Federal del Trabajo, en exclusiva las fracciones I, X del artículo 47 de la ley, y estándose al caso concreto.

4.2.2. Fracción II

90. AD 4745/86. INES. 6 de abril de 1987. 5 vts. P. José Martínez Delgado. S. Eusebio Zepeda Alzab. Precedente: AD 3180/84. Tomas Lara Arrisola. 20 de enero de 1984. U. de 4 votos. P. Ulises Schmill Urdoñez. S. Aureliano Pulido Cervantes.

91. AD 3799/86. Ramón Quiles Mejía. 3 de junio de 1987. U. de 4 vts. P. Ulises Schmill Urdoñez. S. Víctor Ernesto Melconado Lara. Precedente: 4006/85. INSE. 12-V-86. 5 vts. P. Juan Díaz Romero. S. María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Esta fracción indica el término de un mes para que los trabajadores por causa justificada se separen de su trabajo, contándose el término de la prescripción a partir del momento en que se conozca la causa relativa, aplicado lo anterior al caso concreto se podría ejemplificar con el trabajador que tiene a su favor la causal de rescisión de la relación de trabajo y no la ejercita.

4.3. La prescripción de las acciones de acuerdo con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

En lo que se refiere a este artículo, la Ley Federal del Trabajo expresa lo siguiente: " Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que se han separado del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

Es otra excepción a la regla general, que tiene la metricka de dos meses, sin embargo, para efectos de aplicación en cualquier caso de prescripción queremos agregar que los meses se tomarán por el número de días que en ese momento le correspondan y que el primer día de término se tomará en cuenta como completo. (así lo expresa la propia ley), aun cuando no lo sea y para el caso de que el último día de término sea feriado, no surtirá efectos la prescripción, sino cumplido en su totalidad el siguiente día hábil, según lo establece el artículo 522 de la Ley Laboral, lo que creemos justo y acertado, sin embargo, cabe agregar que en la práctica, las Juntas o autoridades del Trabajo no laboran completamente las veinticuatro horas de los días hábiles, cuestión que viene a contravenir la disposición señalada con antelación.

Ahora bien, respecto de esta prescripción la doctrina externa poco, sin embargo, vemos esta como la acción procesal que el trabajador tiene para demandar ante la autoridad laboral.

En cuanto al despido injustificado de que sea objeto, lo cual de no ejercitar ese derecho, entonces por mandato de ley su patron podrá justificadamente, evadir la responsabilidad que haya nacido con su trabajador y respecto de la relación laboral correspondiente.

Consideramos necesario agregar que para el caso de que el trabajador demande a su patron por el despido injustificado que sufrió, entonces podrá optar por el pago de lo que le corresponda por concepto de liquidación o reinstalación a su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento del despido, lo que va a depender mucho de como se desarrolle el procedimiento laboral y como según lo maneje el autor-trabajador y sus apoderados en la instancia.

Agregamos el siguiente criterio justificado por los altos tribunales, en ampliación del numeral que comentamos:

" REINSTALACION CONTRACTUAL. NO INTERRUMPE EL TERMINO DE LA PRESCRIPCION. El termino de dos meses que establece el articulo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar el pago de salarios caidos por destitucion del puesto respectivo, no se interrumpe por el hecho de que el trabajador sea reinstalado con posterioridad al despido conforme a la reconsideracion a que se encuentra facultada la empresa, con base en el contrato colectivo celebrado entre Ferrocarril Chihuahua al Pacifico, S.A. de C.V.; y el sindicato de los trabajadores ferrocarrileros de la Republica Mexicana, ya que el lapso para ejercitar la

accion correspondiente. se inicia a partir de la fecha de la separacion, atento a lo que dispone el invocado precepto ". 52

Para complementar el estudio de esta prescripción, diremos que es necesario considerar lo establecido por los artículos 154, 156 y 157 de la ley Laboral, en virtud de que en los mismos se consideran acciones y derechos de los trabajadores, los cuales tienen el termino establecido en el numeral 153 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de ejercitar la acción correspondiente, de lo contrario, prescriben las acciones previstas en tales preceptos. al respecto transcribimos literalmente los numerales señalados:

" Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean; a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo; a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingresos economicos tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y este contiene clausula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creacion se regira por lo que disponga el contrato colectivo y estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organizacion sindical constituida ".

Los derechos reconocidos al trabajador respecto al ascenso, preferencia y antigüedad, se encuentran respaldados por el principio de estabilidad del

52. AD 3005/86. Ferrocarril de Chihuahua el Pacifico, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1967. U. de votos. P. Roberto Gomez Arguñales. S. Norma Veliega S.

trabajo.

Se transcribe lo relacionado a este precepto, por el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustenta:

" PREFERENCIA. DEBECHO DE CUANDO EXISTE CONTRATO COLECTIVO. El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene una obligación de dar preferencia a determinada clase de trabajadores mexicanos respecto de extranjeros: de aquellos que han prestado servicios satisfactoriamente por mayor tiempo respecto de los que no estén en esas condiciones y de los sindicalizados respecto de quienes no lo están. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusion por admisión, lo cual es natural, ya que el propio patron ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho de proponer a las personas que cumpliendo los requisitos contractuales correspondientes, tendra que contratar el citado patron. El espíritu que informa este precepto, como fue el que inspiró la fracción I del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que aquellos obreros que tuvieran mas tiempo de servicios satisfactorios fueran preferidos sobre los de menor antigüedad. Si el derecho de seleccionar a los candidatos para ocupar una vacante dentro de las empresas se ha transferido a los sindicatos cuando existe un contrato colectivo de trabajo que incluya la cláusula de admisión por exclusion, es lógico que esa obligación de proteger a los trabajadores mexicanos y a los de mayor antigüedad tenga que recaer en el propio sindicato, por lo que una interpretación racional del precitado artículo 154, lleva a concluir que las obligaciones de preferencia existen para los patrones cuando no tengan cele-

trado contrato colectivo de trabajo o este no contera la clausula de admision, para el sindicato cuando se registra tal circunstancia " 93

" PETROLEROS. PREFERENCIA INOPERANTE A LOS FAMILIARES DE LOS. EN CASO DE JUBILACION, FRENTE A LOS TRABAJADORES CON SERVICIOS MAS ANTIGUOS. En el caso de que un familiar de un trabajador jubilado reclame, de conformidad con el articulo 64 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, el último puesto que quede vacante con motivo de la jubilacion de su pariente, debe afirmarse que tal disposicion no puede aplicarse válidamente en perjuicio de los trabajadores que han prestado servicios con anterioridad al patron, pues el derecho que otorga a tales trabajadores la fracción I del articulo 39 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (articulo 154, primer parrafo de la ley actual), para ser preferidos por el patron respecto de quienes no le han prestado servicios no puede desconocerse por ningún acto o por la fracción XXVI del articulo 123 Constitucional, apartado "A" y las normas que la reglamentan, contenidas en los articulos 22 y 154 de la fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (numerales 5 y 33 de la ley actual): los pactos que tiendan a anular los derechos que la ley otorga a

53. Ispoc. 58 Parte. Vol. 53, p. 35. AD 1165/73. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, Sección 36. 5 votos. Vol. 61, p. 41. AD 39961/73. Alfonso Gomez Aguilera y Sección 31 del Sindicato Petrolero. 5 votos. Vol. 63, p. 32 AD 5685/73. Carolina Kengei Ponce. 5 votos. Vol. 64, p. 23. AD3647/73. Sección 34 del Sindicato Petrolero. 5 Votos. Vol. 66, p. 28. AD 5894/73 Jose Ortiz Bec. 5 Votos. Informe 46 Sala. 1961. Tesis 116. p. 62 y sigs. J.

los trabajadores, no pueden tener efecto legal alguno ".⁹⁴

PREFERENCIA. VIOLACION AL DERECHO DE ASCENSOS OCURRIDOS DURANTE LA OCUPACION INDEBIDA DEL PUESTO. Si el actor laboral reclama del codemandado físico no solo el reconocimiento de sus mejores y preferentes derechos para ocupar el último puesto de planta sino también los ascensos a los puestos que hubiere tenido dicha persona ya que los ascensos que haya obtenido el trabajador que está ocupando indebidamente el puesto reclamado y que deriven del tiempo transcurrido en su ejercicio, y no por la existencia o concurrencia de causas diversas, corresponden igualmente al actor laboral que demuestre su mejor y preferente derecho para ocupar el puesto del que fue postergado; y si en el laudo no se hizo estudio al respecto, la Junta debe hacer el correspondiente a este aspecto de la litis, si de los autos del juicio laboral se desprende que se produjeron tales ascensos, la Junta debe resolver de acuerdo con las constancias procesales ".⁹⁵

" ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad de empresa o genérica que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las

94. AD Sexta Época. Quinte Parte. Vol. XIV. p.p. 123 Y 124. AD 59-95/56. Sección 35 del STPR. U. de 4 votos. Vol. CXXVIII. p. 37. AD 5250/67. Salvador Espinoza de los Monteros y Coeps. U. de 4 votos. Vol. CXXVIII. p. 37. AD 1620/64. Ana María Enciso Guzmán. U. de 4 votos. Vol. CXXVIII. p. 37. AD 4465/65. Erasmo Eugenio García. U. de 4 votos. Vol. CXXVIII. p. 37. AD 5261/61. Sección 35 de STPR. U. de 4 votos. (Informe Cuarta Sala 1961. Tesis 114. p.p. 61 y sigs. 1.

95. AD 5886/76. Baldemar Aguilar Rosado. 10 de marzo de 1980. 5 votos. P. María Cristina Salazar de Tenayuc. S. F. Javier Rojasos Heverro. (Informe 4ª Sala 1980. Tesis 64. p.p. 63 y sigs).

prestaciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría ".96

En apoyo al numeral 154 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 155 establece:

" Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, y si tiene a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato al que pertenezca, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud "

Y al respecto, el criterio de las autoridades jurisprudenciales se contienen las siguientes ejecutorias:

96. AD 4506/70. Teodoro Flores Montelvo, 8 de marzo de 1971. U. de 4 votos. P. Me. Cristina Seimoran de Tenayo, S. José Raúl Petriche Herriot, AD 496/80. Jorge Alvarado Valtierra, 11 de julio de 1980. U. de 4 votos. P. Cristina Seimoran de Tenayo, S. Víctor Ceja Villaseñor, AD 7231/79. Reynaldo Puerto Hernández y otro, 6 de agosto de 1980. U. de 4 votos. F. Julio Sánchez Vargas, S. Raquel Acuña Sandoval, AD 4761/80. Oscar Ruiz Acuirre, 29 de julio de 1981. 5 votos P. Marie Cristina Seimoran de Tenayo, S. J. Tomás Garrido Muñoz.
AD 4560/86. Allex, S.A. de C.V. 6 de julio de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente José Martínez Delgado. Secretaria Marie Soledad Hernández de Mosqueda.

" PREFERENCIA. DERECHO DE EFECTOS DE LA FALTA DE SOLICITUD DEL TRABAJADOR PARA OCUPAR LA VACANTE O EL PUESTO DE NUEVA CREACION. El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que se encuentran en los casos del artículo 154 y que aspiren a un puesto vacante y de nueva creación por cumplir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron sus servicios con anterioridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato al que pertenezcan y a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; igualmente, la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa, el aspirante puede presentarse a la empresa al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que fundó su solicitud. Los anteriores razonamientos hacen pensar que, si en el juicio correspondiente el patrón se exceptiona aduciendo que el actor carece de acción por no haber cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 155 en cuestión, y el reclamante por su parte, no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está ante un caso de improcedencia de la ley intentado y, por lo mismo, dicha acción no debe prosperar. Las condiciones anteriores son igualmente válidas respecto de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo.

Para ejercitar la acción de reclamación para el otorgamiento de un puesto vacante o de nueva creación, es necesario el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 155, ya que, en igual forma, si en el momento en que la vacante ocurre o deba ser cubierta el patrón no conoce el interés de

dichos trabajadores de ocupar con el carácter de planta dichos puestos y tampoco cuenta con los elementos necesarios para la localización de los trabajadores aspirantes; es claro que éstos no podrán reclamar la postergación que aleguen en el juicio si no comprueban haber dado cumplimiento a los requisitos tantas veces mencionados. Lo considerado hasta aquí parte de la hipótesis de que en la empresa o establecimiento no exista sindicato, que existiendo este no exista contrato colectivo, o de que, existiendo este último no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395 de la ley, pero si existe sindicato titular de un contrato colectivo en el que se haya estipulado dicha cláusula de admisión, de manera que las vacantes en los puestos de planta ya existentes o en los de nueva creación no pueden ser cubiertos libremente por designación del patron, sino que este se encuentra obligado a admitir solamente a los trabajadores propuestos por el sindicato u organismo sindical titular del contrato colectivo, resulta igualmente aplicable el criterio que se sostiene, en el sentido de que los trabajadores aspirantes a ocupar dichos puestos deben cumplir los requisitos que ya se han examinado y que se encuentran consignados en el artículo 155. En otras palabras, a fin de que el organismo sindical pueda hacer las proposiciones correspondientes, deberán tener las solicitudes respectivas a fin de estar en condiciones de señalar el o los candidatos que tengan el derecho a hacer preferidos en la contratación, por lo que la falta de cumplimiento de dichos requisitos invalida la acción ejercitada. De lo que acontece se desprende que los requisitos a que se refiere el artículo 155 deben ser cumplidos no solamente ante el patron sino también ante el organismo sindical titular cuando sea este el que tenga la facultad exclusiva para hacer las proposiciones de trabajadores para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos de planta o los puestos nuevos que se creen con esta misma característica. Por lo anteriormente expuesto esta Sala considera improcedente la acción intentada por

los trabajadores comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, cuando, pretendiendo ocupar un puesto vacante o de nueva creación, no presenten antes que la vacante ocurra o en el momento en que tenga lugar, la solicitud a que se refiere el artículo 155, a la empresa, cuando no exista el sindicato, o si exista éste, falta contrato colectivo, o que existiendo no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395 de la ley de la materia; o al sindicato titular del contrato colectivo cuando se establezca en el mismo dicha cláusula, esto es, los requisitos exigidos por el citado artículo 155, deben ser cumplidos, no solamente ante el patrón, sino también ante el organismo sindical titular del contrato colectivo, cuando el mismo contenga la cláusula de admisión. La falta de solicitud comentada no impide que se haga una posterior para reclamar los puestos vacantes o de nueva creación que puedan ocurrir en el futuro."97

Con apoyo en lo establecido por los numerales 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 156 reza que de no existir contrato colectivo o no tener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra deter-

97. AD 689/77. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Secc. 35. 20-1-77. 5 Votos. F. David Franco Rodríguez. E. Seivador Tejeda Cerda. AD 2966/77. Secc. 36 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 26-1-77. 5 Votos. P. Aljoso López Aparicio. S. Arturo Garrete Herrera. AD 3453/75. Secc. 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 27-1-77. 5 Votos. P. Juan Moisés García. S. Adolfo G. Aragón Medina. AD 4343/76. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Secc. 35 y otra. 27-1-77. 5 Votos. P. Juan Moisés Calleja García. S. Adolfo G. Aragón Medina (Informe 48 Sala 1981. Tesis 117. p. 63-67).

minada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa. Así, si el trabajador es agraciado por su patron, por incumplir este con los mandatos contenidos en los articulos que preceden, podrá optar por la indemnización o por el incumplimiento de la obligación, como según lo establece el numeral 157 que a la letra dice:

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los articulos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección que se le otorgue el puesto correspondiente o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del articulo 48. Apoyamos lo establecido por el legislador, con el criterio sustentado por las autoridades magnas del trabajo, las que se listan a continuación:

" PREFERENCIA, DERECHO DE. Término de prescripción de la acción respectiva. El articulo 157 de la Ley Federal del Trabajo, otorga a los trabajadores que se consideren postergados en sus derechos de preferencia derivados de los articulos 154 y 156 del mismo ordenamiento, de dos acciones ejercitables a elección del trabajador afectado, la del otorgamiento del puesto reclamado o de la indemnización consistente en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. En cualquiera de los dos casos, la procedencia de la acción intentada, cualquiera que ella sea, da derecho, además al pago por concepto de daños y perjuicios de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo condenatorio.

Estas acciones guardan una estrecha analogía con las consignadas en la fracción XXII del Apartado " A " del articulo 123 Constitucional y en la reglamentación de dicho precepto constitucional, desarrollada en el articulo

48 de la ley reglamentaria. Ahora bien, las acciones motivadas por el despido del trabajador a que estas últimas disposiciones se refieren, sea la de indemnización o la de cumplimiento del contrato o relación de trabajo, tienen señalado para su ejercicio, un término de prescripción de dos meses, según lo dispone el artículo 518 del ordenamiento laboral. En estas condiciones cabe concluir que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157, es igualmente de dos meses, porque si bien es cierto que las acciones de preferencia que se estudian no están señaladas expresamente en el invocado artículo 518 y que, por ello, se pudieran encontrar sujetas a la norma general consignada en el artículo 516 que es de un año, también lo es que las mencionadas acciones de preferencia, según se ha indicado antes, guardan una estrecha analogía con las acciones ejercitables en el caso de despido del trabajador; ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo y, en tal virtud, si existe la misma razón de la ley en ambas acciones, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, que el término de prescripción debe ser de dos meses contenido en el artículo 518 ya indicado.

La conclusión a que se llega deriva de que el legislador considera que las acciones consignadas en la fracción XXII del apartado " A " del artículo 123 Constitucional, tienen por objeto la reclamación del puesto del que el trabajador ha sido despedido, para que pueda seguir percibiendo el salario que constituye un medio de subsistencia de la familia obrera o bien, para que el trabajador obtenga la indemnización correspondiente y este en aptitud de prestar sus servicios a otro patron o ejercer la actividad que estime conveniente. En ambos casos, el legislador laboral estimó, con la disposición del

artículo 518, que la reclamación debe hacerse dentro de un término de dos meses contado a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra la separación del trabajador, y si no lo hace dentro del término indicado, considera que el propio trabajador afectado con el despido o separación carece del interés jurídico para hacer la reclamación.⁹⁸

" PREFERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DE MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA. El momento en que empieza a correr la prescripción de las acciones de preferencia de derechos contenidas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, es a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible según lo dispone el artículo 516 que contiene la norma general en esta materia. Ahora bien, en la especie, el computo del término respectivo, debe empezar a correr desde el momento en que el trabajador conoce la postergación de que ha sido objeto y que constituye la base de la acción ejercitada. La ley Laboral ha establecido diversas normas que tienen que conjugarse para determinar el momento en que, jurídicamente, se puede determinar que el trabajador postergado conoce, o debe conocer, en forma objetiva, la violación de su derecho. Dispone el artículo 132 de lo siguiente: " Son obligaciones de los patronos: Fracción IX. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las tempo-

98. AD 1635/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petrolieros y otros. 27-1-77. 5 Votos. P. María Cristina Salazar de Tenayo. S. Andrés Cruz Martínez. AD 6465/76. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petrolieros de la República Mexicana y otro. 27-1-77. 5 Votos. P. María Cristina Salazar de Tenayo. S. Andrés Cruz Martínez. AD 4326/75. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petrolieros de la República Mexicana y otros. 27-1-77. 5 Votos. P. David Franco Rodríguez. S. Guillermo Ariza Bracamontes. AD 5365/76. Sección 36 del Sindicato de Trabajadores Petrolieros de la República Mexicana y otros. 27-1-77. 5 Votos. P. Julio Sánchez Verges. S. Eduardo Aguirre Cota. AD 5057/75. Sindicato de Trabajadores Petrolieros de la República Mexicana: Sección 24-1-77. 5 Votos. P. María Cristina Salazar de Tenayo. S. Rigoberto Solís (Informe 44 Serie 1961. Tesis 116.p.p. 86 - 91)

raies que deban cultivarse ". Si el patrón cumple de manera adecuada y lealmente con el precepto que se transcribe, es indudable que el trabajador aspirante a ocupar el puesto que solicita tiene o debe tener conocimiento de dicha circunstancia, por lo que el termino de prescripción deberá contar desde el día siguiente a la fecha en que se dé cumplimiento a la obligación legal transcrita anteriormente y la ocupacion del puesto debe hacerse mediante proposiciones del organismo sindical titular que tenga la facultad exclusiva de hacerlo en virtud de la existencia de un contrato colectivo de trabajo con la clausula de admisión. el punto de partida para el cómputo del termino de prescripción deberá contar a partir del día siguiente al que la agrupacion sindical proponente dé publicidad adecuada fehaciente a la proposición o proposiciones que haga en favor de uno o varios obreros para ocupar una o varias vacantes. Sin ninguna de las dos hipótesis anteriores se verifica, el punto de partida para el cómputo del termino de la acción de preferencia deberá contar a partir del día siguiente a aquel en que se realice la ocupacion del puesto reclamado, en virtud de que este hecho tiene el carácter de público y notorio en el ambito de la empresa o establecimiento ".⁹⁹

"PREFERENCIA, RESPONSABILIDAD SINDICAL. PAGO DE SALARIOS CAIDOS O DE DIFERENCIAS DE SALARIOS CAIDOS O DE DIFERENCIAS DE SALARIOS COMO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS. El pago de salarios caidos o de diferencias de salarios.

99. AD 1635/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 27-1-77. 5 Votos. P. M. Cristina Seimora de Tameyo. S. Andres Cruz Martinez. AD 6466/76. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otros. 27-1-77. 5 Votos. F. M. Cristina Seimora de Tameyo. S. Andres Cruz Martinez. AD 4526/76. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 27-1-77. 5 Votos. P. David Franco Rodriguez. S. Guillermo Ariza Bracamontes. AD 3305/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 27-1-77. 5 Votos. P. Julio Sanchez Verges. S. Eduardo Aguiler Cote. AD 5057/75. Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana Sección 24. 26-1-77. 5 Votos. P. Maria Cristina Seimora de Tameyo. S. Miguel Bonilla Solis. (Informe 48 Serie 1961. Tesis 119. p. p. 91 y sigs.).

en caso de que un trabajador ve lesionados sus derechos porque la organización sindical a que pertenece, haciendo uso indebido de la cláusula de exclusión por ingreso, propone a otra persona con menores derechos constituye, cuando se condena al propio sindicato un resarcimiento por los daños y perjuicios que sufrió el trabajador; y aunque los sindicatos no son patronos y, consecuentemente, no tienen por que pagar salarios, si en cambio, el perjudicar con su actitud ilegal los derechos de un trabajador deben reparar los propios daños y perjuicios que sus actos ocasionan ".100

" PREFERENCIA, VIOLACION AL DERECHO DE RESPONSABILIDAD SI NO HUBO INTERVENCION DEL SINDICATO. Si el patrón contrata libremente a un trabajador sin la intervención del Sindicato, quien resulta responsable de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador postergado indebidamente, es el patron y no el Sindicato ".101

"PREFERENCIA, CONDENA A UN SINDICATO A PROPONER A UN TRABAJADOR EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE. IMPLICA CONDENA A LA EMPRESA A ACEPTARLA Y A DESPLAZAR A QUIEN OCUPA EL PUESTO. Si la Junta del conocimiento condena a una Sección Sindical a proponer a un trabajador ante la empresa para ocupar el puesto

100. Séptima Época. Sé Parte. Vol. 62. p. 25. Ad 4414/73. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sec. 34. U. de 4 Votos. Vol. 64. p. 25. Ad 3467/73. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sec. 34. U. de 4 Votos. Ad 1341/71. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sec. 35. U. de 4 Votos. Ad 1655/72. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sec. 35. U. de 4 Votos. Ad 2315/72. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sec. 26. 5 Votos. Informe de Sesé 1961. Tesis 126. p. 95.

101. Ad 2996/79 Guillermo Garcia Naverro. 23-VI-80. U. de 4 Votos P. Juan Moises Calleja Garcia. S. Constantino Martinez E. Precedente. Ad 2918/79. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sección 34. 23-VI-80. U. de 4 Votos. P. Juan Moises Calleja Garcia. S. Constantino Martinez E. Informe de Sesé de 1980. Tesis 86. p. 65 1.

demandado, así como a pagar los salarios caídos por concepto de daños y perjuicios. igualmente deberá condenar a la empresa a aceptar la proposición sindical en favor del actor, autorizando desplazar sin su responsabilidad al trabajador que lo haya substituido si fue parte en el juicio ".102

" DAÑOS Y PERJUICIOS. El sindicato solo es responsable del pago de daños y perjuicios ocasionados al trabajador postergado por falta de proposición sindical en su favor, desde la fecha en que debió proponerle hasta la fecha en que lo proponga para ocupar el puesto de que se trate. Al formularse la proposición correspondiente, desaparece el motivo generador de tales daños y perjuicios y, por ende, la obligación del sindicato de cubrirlos a partir de esta fecha ". 103

"FERROCARRILES. INDEMNIZACION POR REDUCCION DE LOS. NO OPERANTE EN CASO DE APLICACION DEL DERECHO DE PREFERENCIA. La cláusula 163 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales entre los Ferrocarriles Nacionales de Mexico y sus trabajadores, establece el derecho para estos de percibir el importe de cuatro meses de salario por concepto de indemnización.

102. AD 4194/63. Sergio Mendez Valenzuela. 25-1-64. U. de 4 Votos F. M^a. Cristina Salmorán de Tamayo. E. Héctor Santacruz Fernández. Precedente. AD 606/61. Petroleros Mexicanos. 15-VII-61. U. de 4 Votos. F. María Cristina Salmorán de Tamayo. E. Héctor Santa Cruz Fernández. AD 4317/79. Donatilo Vázquez Ferriz. 7-11-60. U. de 5 Votos. P. Alfonso López Aparicio. S. Arturo Carrete Herrera. Informe 44 Serie 1984. Tesis 56. p.p. 39 y sigs.

163. AD 595/60. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 4-VIII-60. U. de 4 Votos. P. David Franco Rodríguez. S. María del Rosario Aste Cien ruegos. Precedentes: AD 424/75. Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 16-III-76. 5 Votos. P. Jorge Sereche Álvarez. S. Antonina Bertha Navearro Hidalgo. AD 44/76. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 12-IV-76. U. de 4 Votos. P. María Cristina Salmorán de Tamayo. S. Andrea Cruz Martínez. 4e Serie 1960. Tesis 56. p. 40.

cuando son reducidos por las causas citadas en la cláusula 180 del propio contrato, pero dichas disposiciones no rigen cuando el trabajador ha sido desplazado por otro con mayores derechos ".104

" TRABAJADORES DE CONFIANZA, DERECHO DE PREFERENCIA DEL. Tratándose de puestos de confianza, el patrón tiene libertad para seleccionar al trabajador que lo va a representar, y cuyos actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio, atendiendo para ello al grado de confianza que le merezcan los candidatos; por ende, no basta contar con las mejores calificaciones contenidas en un curso de capacitación, ni el hecho de contar con mayor antigüedad de Departamento, pues el resultado del examen de referencia y la antigüedad temporal no obligan al patrón a otorgarle al trabajador el puesto de confianza, porque tales exámenes de capacitación y antigüedad, podrán ser criterio de elección atendibles por el patrón, pero que no lo vinculan ".105

" DAÑOS Y PERJUICIOS, DERECHO AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, CUANDO SE DEN LAS HIPOTESIS DE LOS NUMERALES 154 Y 156 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, concede potestad a los trabajadores que se encuentran comprendidos en las hipótesis previstas en los nu-

104. AD 5447/77. Elpidio García Salazar. 27-11-76. U. de 4 Votos. María Cristina Selkora de Tenayo. S. Joaquín Uzib Añez. AD 5475/77. Oscar E. Acua Aguirre. 27-11-76. U. de 4 Votos. P. Marie Cristina Selkora de Tenayo. S. Joaquín Uzib Añez. AD 5736/77. Manuel González Guzmán. 25-11-76. 5 Votos. P. Julio Sánchez Vargas. S. Eduardo Aguilera Cota. AD 2875/76. Filiberto Cerbejal del Valle. 27-VIII-76. U. de 4 Votos. P. María Cristina Selkora de Tenayo. S. Joaquín Uzib Añez. AD 6374/76. Víctor López Villeneuve. 26-11-79. 5 Votos. P. Marie Cristina Selkora de Tenayo. S. Javier Rangelos Heverro.

105. AD 5674/61. Vicente Ramos Ramos. 14-IV-62. 5 Votos. P. Julio Sánchez Vargas. S. Raúl Ortiz Estrada. Precedentes: AD 4100/60. Alfredo A. Pallegue López. 16-11-61. 5 Votos. P. Juan Moises Celisje García. S. Catalina Pérez Barcebas. AD 1606/70. Manuel Ortiz Rueda. 7-VIII-76. U. de 4 Votos. P. Jorge Serecho Alvarez. S. Eduardo Aguilera Cota. Informe 4º Serie 1982. Tesis 101. p. p. 77 y sigs.

nerales 154 y 156 de la citada ley, esto es, a quienes se consideren con derechos a ocupar la vacante definitiva o el puesto de nueva creación, para que se les otorgue este o se les indemnice con tres meses de salario, y en ambos casos, a que se les paguen salarios caídos en los términos referidos en el párrafo segundo del artículo 45 de la ley citada, aplicando analógicamente esta última disposición, a que se les cubran los daños y perjuicios, que son los salarios, desde la fecha en que se tuvo derecho a la vacante, es decir, cuando de conformidad con la cláusula cuarta, párrafo segundo, del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos debió solicitar al sindicato el personal para cubrirla, hasta aquella de cumplimiento de laudo, quedando a cargo del patrón, por incumplimiento de la citada cláusula, el pago de los mismos. Esto es así, teniendo en consideración que las acciones de preferencia de derechos, gozan de la misma naturaleza jurídica que las ejercitadas en el despido, pues ambas tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y conservación de los derechos derivados del mismo, para la satisfacción de sus necesidades vitales. En cuyas condiciones no puede afirmarse que es importante el pago de daños y perjuicios, en razón de que el trabajador solo tenía una expectativa de derecho en relación a la vacante del puesto solicitado; porque perteneciendo a un sindicato, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo y, estando la plaza vacante, es claro que tenía derecho preferente a ser propuesto sindicadamente a fin de cumplir dicho cargo, y Petróleos Mexicanos en cumplimiento a las cláusulas relativas al contrato colectivo de trabajo, el contratarlo, pues solo se podría hablar expectativamente, si llenando el trabajador los requisitos para ser propuesto no existiera en ese momento plaza vacante, la cual debe ser llenada previa la solicitud obligada de la empresa a

la agrupación aludida, de la designación de candidato " 106

El numeral 154 de la Ley Federal del Trabajo, obliga al patrón a practicar el principio de igualdad, tanto a nacionales como a quienes no lo son, así como a los trabajadores que tengan más antigüedad y le hayan satisfecho sus servicios, al trabajador que tenga familia que dependa económicamente de él y sin ninguna otra fuente de trabajo y en contraposición a los sindicalizados, respecto a los que no lo sean, en referencia para que ocupen los puestos vacantes o de nueva creación, estando para el caso de existir, a lo referido en el contrato colectivo y en el estatuto sindical o en su caso por el numeral en comentario.

Al efecto pensamos que los derechos de ascenso, preferencia y antigüedad tienen su base con el cómputo mismo de la antigüedad del trabajador.

Ahora bien, la tesis jurisprudencial que se transcribe establece que la obligación patronal no existe cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se haga mención a la cláusula de exclusión por admisión, ya que será el sindicato respectivo quien ostente el derecho para la proposición personal a contratar, sin embargo el criterio de la Cuarta Sala, se encamina a que verdaderamente los trabajadores mexicanos sean preferidos ante los extranjeros con o sin sindicato de por medio, lo cual consideramos justo.

También es importante señalar que otro criterio de la Cuarta Sala, indica cuál es la antigüedad de empresa y cuál es la antigüedad de categoría, la primera genérica que se inicia desde el ingreso del trabajador a la empresa y la

106. AD 154/67. José Antonio Bastida Gris. 10 de octubre de 1967. U. de votos. P. Goma de Lieta Valenzuela. S. José Elena Rivera Barbosa.

segunda es en el oficio o profesion que sirviera al trabajador para el escalafón correspondiente, logrando con ello conquistas individuales, nuevos cargos y mejoras económicas al empleado.

Por su parte, el numeral 155 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas que el trabajador debe requisitar para el caso de una vacante o un puesto de nueva creación y que se crea con derechos, por lo que necesariamente se manifestará por escrito ante el patrón, en términos del artículo citado.

El criterio sustentado por la Cuarta Sala al respecto indica en suma, que para que el patrón esté en posibilidad de otorgar las vacantes de nueva creación, es necesario que los trabajadores interesados den cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 de la Ley Laboral, por escrito necesariamente y en exclusiva para los trabajadores que señala el mencionado precepto no así lo establecido por el numeral 156 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que se refiere a los trabajadores citados en el artículo 156 de la Ley Laboral, estará a cargo de ellos el probar fehacientemente las acciones que intenten, considerando para tal situación los dos meses en que prescriben esas acciones.

4.4. La Prescripción de las Acciones establecidas en el Artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto al numeral 519 de la Ley Federal del Trabajo, contiene tres formas de prescribir las acciones respectivas, por el transcurso de dos años ininterrumpidos, por lo que transcribimos su contenido, que a la letra dice:

" Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnización por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte o riesgo de trabajo;

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas."

La prescripción corre, respectivamente, 1) Desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajador; 2) Desde la fecha de la muerte del trabajador; 3) Y desde el día siguiente al en que se hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

4.4.1. La primera hipótesis se refiere a los trabajadores que necesariamente sufran un accidente de trabajo y que éste sea dictaminado en su caso por el Instituto Mexicano del Seguro Social como accidente motivado por riesgo de trabajo es decir, que el trabajador accidentado sólo tiene dos años para el reclamo de alguna indemnización por accidente de trabajo sufrido y calificado como riesgo de trabajo por la autoridad de trabajo competente y por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.4.2. La segunda fracción se dirige a los familiares que sean beneficiarios de aquel trabajador, que haya muerto por algún riesgo de trabajo en el centro del mismo, acciones que deberán iniciar quienes dependan económicamente del acaecido trabajador o que se acrediten como dependientes del mismo ante las

autoridades competentes. en caso contrario, prescriben las acciones correspondientes.

4.4.3. Por su parte en la última fracción que integra este artículo, se contemplan las acciones de las partes que podrán prescribir por el transcurso de dos años continuos, siempre y cuando no ejecutoricen con la autoridad el laudo correspondiente al juicio en el que hayan litigado el convenio que ante la Junta correspondiente hayan verificado con su contraria, siempre y cuando las partes se hayan notificado conforme a derecho, como según lo establece la parte final del numeral en comentario.

Como complemento de las tres fracciones del numeral 519 de la Ley Federal del Trabajo, se expone el criterio sustentado por los magnos tribunales, como sigue:

"PRESCRIPCION. CUANDO OPERA EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO. La responsabilidad del empresario por accidente de trabajo no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarreen una incapacidad. Entonces mientras no se determine de un modo preciso la situación en que un trabajador a consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y por tanto, no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el accidente y, consecuentemente, no podrá comenzar a correr la prescripción en su contra, para los efectos de reclamar el pago de la indemnización correspondiente".107

107. AD 7196/62. Pablo Sanchez González. 15-III-64. 5 Votos. F. María Cristina Selmoren de Tenayo. S. M. del Refugio Covarrubias del Puerto del Campo. Precedentes: AD 7371/62. Petroleros Mexicanos. 27-IV-63. U. de 4 Votos. P. Julio Sanchez Verges. María Edith Cervantes Ortiz. AD 3526/74. Petroleros Mexicanos.

" RIESGO DE TRABAJO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZACION. NORMA APLICABLE.

La regla aplicable para la prescripción de pago de indemnización en caso de muerte por riesgo de trabajo, es el contenido en la fracción II del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el término de dos años, más no la establecida en el diverso artículo 516 de un año, ya que cuando se reclama a la vez el reconocimiento de que el accidente sufrido originó la muerte del trabajador, junto con el pago de la indemnización correspondiente, en realidad se ejercita la referida acción de pago ".108

" LAUDO, LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE CONDENA EN EL, NO SON IMPRESCRIPTIBLES. Si el patrón fue condenado al pago de determinadas prestaciones, estas no deben considerarse como prescriptibles, ya que toda condena constituye solamente el reconocimiento del derecho que le asiste a la parte demandante, pero si ésta no solicita la ejecución del laudo ante la Junta, dentro del término que prevé el artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, prescribe la acción del que obtuvo el fallo favorable para hacer efectivo el derecho que le fue reconocido, en virtud del principio de seguridad jurídica que debe existir en todo juicio ".109

...Continued...

31-I-74. U. de 4 Votos. P. Remon Cabedo Aldrete. S. Alberto Allaro Victoria. Sustiene la misma tesis Ad 216/73. Jesus Gil Martinez. 13-IV-73. U. de 4 Votos. P. Manuel Yañez Ruiz. S. Antonina Bertha Naveira Rodeigo. Informe Cuarta Sala 1964. Tesis 60. p. 52.

108. Ad 6734/61. Petróleos Mexicanos. 6-II-62 U de 4 Votos. P. David Franco Rodriguez. S. Fernando López Marillo. Informe 4a Sala 1962. Tesis 62. p.p. 15 y sics.

109. Hadero en revisión 377/66. Rosalbe Reyes Mendoza y otros. 22 de abril de 1967. U. de Votos. P. Adolfo O. Iregón Mendiz. S. Emilio González Santander.

" REINSTALACION. CONDENA EN CASO DE. EL PATRON PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA SE EFECTUE LA. Si de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 519 fracción III segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, cuando el laudo condena a reinstalar, el patrón podrá solicitar a la Junta, dentro de los dos meses siguientes al en que le fue notificado, que le otorgue a los trabajadores un término no mayor de treinta días a partir de su notificación, para que regresen al trabajo, apercibiéndolos que de no hacerlo, podrá dar por terminada la relación de trabajo sin su responsabilidad, en consecuencia, si la demandada no hizo uso del derecho que le asistía, la Junta no tenía porque requerir a los trabajadores para que regresaran a sus labores, porque en todo caso tal irregularidad le resulta imputable a la propia empresa ".110

" DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y REINSTALACION EN EL TRABAJO CON MOTIVO DE LA ACEPTACION DEL OFRECIMIENTO DEL MISMO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE DEBE ABSOLVERSE AL PATRON. Contra lo que pretenda la empresa peticionaria del amparo, cuando el ofrecimiento del trabajo es de buena fe, se acepta por el trabajador y se efectúa la reinstalacion, tal circunstancia trae como consecuencia que el trabajador debe probar el despido que reclama mas no que tenga que absolverse al demandado de las acciones reclamadas en su contra y que dependen del despido, porque el ofrecimiento del trabajo, cuando es de buena fe obedece unicamente a la necesidad de lograr la reanudacion del trabajador en sus labores para que contribuya en el buen desarrollo de las actividades del centro de trabajo, ya que de no tener esa finalidad, el patrón podría separar a sus trabajadores aun injustificadamente aprovechandose de la necesidad que

110. Amparo en revisión 69/64. Compañía Textil Tehuacan, S.A. 21 de noviembre de 1960. V. de Notos. P. Acosta O. Aragon Mendiz. S. Emilio Gonzalez Sentenier.

estos tienen de prestar sus servicios por ser retribuidos con el servicio que reciben a cambio, puesto que con dicha remuneración satisfacen sus necesidades normales como jefes de familia en el orden material, social y cultural, y proveen de la educación obligatoria a sus hijos, como lo indica el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo ".111

4.5. La interrupción de la Prescripción.

Por lo que hace a la interrupción de la prescripción, corresponde al numeral 521 de la Ley Laboral, regularla, y al efecto señala:

" La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente, y
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."

Es decir, presentando un escrito por el que se reclame a la contraparte algún derecho, siempre y cuando sea ante las Juntas y aunque sea ante la que se promueve incompetente o en su caso cuando a quien reclama el actor reconoce el derecho de éste, por escrito, oralmente por hechos de los que no exista duda al respecto, esa prospera entonces la interrupción de la prescripción, la cual no corre en sus términos procesales, al respecto mencionamos las siguientes

111. AD 3167/86. Córdova Itza, S.A. U. de votos. 6 de mayo de 1967. P. Adolfo O. Aragón Méndiz . S. Enrique Cuez Cote.

tesis:

" PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA. La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado; aunque este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquél ".112

La institución de la prescripción se verá interrumpida cuando obre la interposición de demanda, por el interesado, sin importar la incompetencia de la Junta en su caso o en el caso de que el interesado reconozca y acepte los derechos de quien puede ser sujeto pasivo de la prescripción.

Tanto prescripción como caducidad son figuras de las cuales todo litigante y partes procesales tendrán siempre en cuenta, para evitarse mayores problemas.

4.6. Casos en que No Opera la Prescripción.

Podemos entender que la prescripción y sus efectos son improcedentes cuando una parte procesal ocurre ante una autoridad del trabajo, presentando por escrito su demanda, sin importar que la Junta de Conciliación y Arbitraje ocurrida por el trabajador sea incompetente, ya que la legitimación del actor

112. Quinta Época, Tomo XLIV, p. 4061. E. 1799/53. Rodríguez Vicente y Coeps. U. de 4 Votos. Tomo XLV, p. 1539. R. 15241/52. Soc. Berrey Huez. U. de 4 Votos. Tomo XLVI, p. 1409. E. 11994/52. Cja. de Trenvies de Mexico, S.A. 5 Votos. Tomo XLVII, p. 594. R. 350/86. Cja. Don Carlos, S.A. U. de 4 Votos. Tomo XLII, p. 621. ED 1673/36. Cja. de Trenvies Luz y Fuerza Motriz de Monterrey, S.A. 5 Votos. Informe 48 Seie 1961. Tesis 124. p. 95.

resulta de la causa de acudir ante autoridad del Trabajo, porque en caso contrario si el trabajador acude por error o ignorancia ante autoridad laboral incompetente, seria una injusticia el que por tal motivo le prescribieran sus acciones y derechos.

De igual forma es improcedente la prescripción cuando en el supuesto de que una persona a cuyo favor puede correr la prescripción, le reconoce el derecho de aquel contra quien prescribe, sea de forma oral o de palabra, por medio de algún escrito o bien por la mediación de hechos indubitables.

También, cabe agregar que legalmente no podrá ser procedente la prescripción si el interesado no agota los requisitos previos que reza el procedimiento, o carece de interés jurídico para prescribir.

4.7. La Prescripción como Excepcion

De manera previa vemos lo que significa la palabra excepcion, por lo que tenemos que etimológicamente esta palabra proviene de ex y actio, y que se traduce como negacion de la accion, la excepcion es la oposicion que el demandado formula ante la demanda.

Al respecto Caravantes expresa: " Excepcion es el medio de defensa o la contradiccion o repulza con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la accion o demanda del actor ".¹¹³

113. Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México. 1969. p. 94.

Historicamente tenemos que la excepcion nacio en el Derecho Romano, por lo que transcribimos lo relativo comentado por el autor Lemus Garcia: " La exceptio, de excipere, con el sentido de exceptuar, nacio dentro del Derecho como parte extraordinaria de la formula que en aquel entonces redactaba el pretor. Dicha formula, resumia las preterensiones del actor y del demandado y estaba constituida por partes esenciales y partes accidentales... ".114

Por lo que tenemos que las excepciones y defensas pueden ser intercaladas por el demandado, ya que al actor le corresponde propiamente la accion y al demandado las excepciones y defensas que le sean propias, las que por cierto solo son enumeradas por nuestra Ley Federal del Trabajo de forma generica.

Ahora bien, la excepciones y defensas se interponen por el reo, con el proposito directo de neutralizar o paralizar la accion y por ende su absolucion.

El demandado tiene la facultad para interponer las excepciones y defensas a que crea tener derecho y las debere apoyar con las pruebas necesarias, por regla general las excepciones las dividen los tratadistas en excepciones dilatorias y perentorias. Las primeras no destruyen el derecho o accion del actor sino que solamente lo dilata o suspende, en tanto no se resuelva el caso concreto.

Por otra parte, la excepcion perentoria, del latin juridico peremptorius, relativo a la perencion, tiene como finalidad exclusiva de destruir la accion

114. Garcia Lemus, heul. Concepcion de Derecho Romano. Editorial Limusa, S.A. Mexico. 1963. p. 241.

del actor. Tal es el caso de la prescripción intercalada como excepción.

Así tenemos que actualmente nuestra Ley Federal del Trabajo regula a las excepciones y defensas por mediación de los numerales del 692 al 698, la excepción de falta de personalidad, la excepción de incompetencia es normada por lo establecido en los artículos del 701 al 706, la de oscuridad en la demanda en los artículos 685, 673 y 678 en su segunda fracción y la excepción de prescripción es regulada por lo que rezan los artículos del 516 al 519 de la ley reglamentaria del Apartado " A " del artículo 123 Constitucional.

Ahora bien, cuando se ofrezcan las excepciones, será precisamente en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, ofreciendolas y reclamandolas conforme a derecho, apoyandolas con las pruebas relativas que el oferente posea o pueda presentar.

Así, cuando el demandado interponga su excepción de prescripción, lo hará en su momento procesal oportuno y la apoyara con sus pruebas, procurando que éstas sean suficientes y que verdaderamente haya transcurrido el tiempo legal previsto por la hipótesis en cuestión y así seguramente procederá la Junta de que se trate o la autoridad laboral en cuestión a tener por improcedente la acción intentada del actor y absolverá con toda seguridad de las prestaciones correspondientes reclamadas al demandado, operando con ello la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el reo y contemplada en los numerales del 516 al 519, en relación a los artículos 554, 556 y 557 de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.

La prescripción es una institución que el legislador creó para efectos de que la parte procesal a quien corresponde, pueda en el procedimiento laboral, dejar de cumplir con las obligaciones que la misma ley le impone y desobligarse por lo tanto, de lo reclamado por su contraria.

SEGUNDA.

La prescripción como acción es un derecho que necesariamente la parte interesada lo debe ejercitar, quién la debe hacer valer procesalmente, no es posible que la autoridad laboral correspondiente la decrete por oficio.

TERCERA.

El titular de las acciones laborales hará valer sus pretensiones necesariamente, las invocará ante la autoridad laboral correspondiente e iniciara el proceso, invocando acciones, excepciones y defensas en el momento procesal oportuno.

CUARTA.

La prescripción como figura jurídica, tiene su fundamento en la ley laboral sin embargo, como institución del derecho, es regulada en el Derecho Civil ya que en esta rama se clasifica como Prescripción Adquisitiva ó Positiva y Extintiva ó Negativa, en nuestra materia

laboral solamente opera la segunda.

QUINTA.

La prescripción de las acciones por regla general, se inicia al día siguiente de la fecha en que se exija la obligación. Sin embargo, existen excepciones en la prescripción que corren a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa que dió origen a derechos u obligaciones que se reclaman.

SEXTA.

Las pretensiones del actor pueden ser nulas al hacerse valer la prescripción por parte del demandado, quedando, por lo tanto, extintas dichas pretensiones total o parcialmente.

SEPTIMA.

La institución de la prescripción puede ser usada como acción prescriptiva o como excepción, en ambos casos al ser procedentes, legitiman así a quien la interponga, para efectos de omitir determinadas obligaciones.

OCTAVA.

Mientras al actor corresponden las acciones laborales, el obligado se puede excepcionar o justificar generalmente con la prescripción de esas mismas acciones. Sin embargo, las excepciones y defensas deberán fundamentarse al igual que la acción y apoyarse con las pruebas necesarias para normar mejor el criterio de la Junta que conoce del juicio.

NOVENA.

La caducidad se presenta cuando las partes hacen caso

omiso y carecen de interes en actuar procesalmente y la autoridad laboral la resolvera de oficio. previos los tramites procesales; decretara la caducidad y acordara se archiven los autos correspondientes.

DECIMA.

La caducidad tiene aplicacion cuando alguna de las partes omite el cumplimiento relativo al procedimiento laboral, no estandose a los terminos de tiempo y forma que disponen y hacen referencia los numerales 771 al 773 de la Ley Federal del Trabajo, con los efectos inherentes de la suspension de la instancia correspondiente.

UNDECIMA.

La prescripcion en el Derecho Laboral Mexicano procede solamente para la parte procesal que deja de cumplir con las obligaciones legales correspondientes, debiendo ser ejercitada aquella precisamente por el interesado, dentro de los terminos tambien señalados en la ley. En cambio, la caducidad es la figura juridica que aplica la autoridad competente, para con la parte procesal que omitió cumplir con las formalidades del procedimiento laboral, suspendiendo legalmente la instancia.

DUODECIMA.

Consideramos acertada la disposicion del legislador al haber encuadrado a la prescripcion en el Titulo relativo al " Derecho Procesal del Trabajo " en la ley

de la materia, toda vez que así se obliga a las contrapartes a su cabal observación.

DECIMA TERCERA.

Los términos establecidos por la ley laboral, para promover las diversas acciones, son improrrogables y perentorios, aun cuando asista la razón y el derecho a la parte que las promueva. Si no las hace valer en esos términos, seguramente por medio de la prescripción perderá sus derechos y pretensiones reclamadas en juicio. Por lo tanto, debe ser ampliado el término para promover las acciones, porque los trabajadores no cuentan con los medios necesarios para asesorarse y defenderse legalmente.

BIBLIOGRAFIA .

1. Bermudez Cisneros, Miguel: Derecho Procesal del Trabajo; Segunda edición Trillas, S.A. de C.V., México, 1989.
2. Biagio, Erugi; Instituciones de Derecho Civil; Tr. Jaime Sano Rotarull; Cuarta edición, Unión Tipográfica Hispanoamericana, México, 1946.
3. Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo V. Décima cuarta edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979.
4. Coviello, Nicolas: Doctrina General de Derecho Civil; Tr. Tomás de Jesús Felipe; Cuarta edición, México, Editorial Hispanoamericana, 1935.
5. Devalco Morales, Jose: Derecho del Trabajo; Tomo I. Segunda edición, México, Porrúa, S.A., 1985.
6. Le la Cueva, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Tomo II; Tercera edición, México, Porrúa, S.A. 1964.
7. Garcia Lemus, Raul: Compendio de Derecho Romano; México, Editorial Lima sa, S.A., 1983.
8. Gomez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso; Textos Universitarios, México, UNAM, 1983.
9. Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto: Derecho de las Obligaciones; Quinta edición, México, Editorial Cajica, S.A., 1964.
10. Pallares, Eduardo: Derecho Procesal Civil; Octava edición, México, Porrúa, S.A., 1979.
11. Ferras y Lopez, Armando: Derecho procesal del Trabajo; Cuarta edición, Textos Universitarios, México, Porrúa, S.A., 1977.
12. Ramirez Fonseca, Francisco: La prueba en el procedimiento laboral; Sexta edición, México, Pac. S.A. de C.V., 1985.

13. Recasens Siches, Luis; Vida Humana, Sociedad y Derecho: Segunda edición, Mexico, Gráfico Panamericano, 1961.
14. Ross Gomez, Francisco; Derecho Procesal del Trabajo: Segunda edición, Mexico, Cardenas Distribuidores, 1986.
15. Salmoran De Tamayo, Maria Cristina; Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano: México, 1958.
16. Sanchez, Manuel; Obligaciones Civiles: Mexico, Textos Juridicos Universitarios, Harla, S.A., 1980.
17. Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña ; Derecho Procesal del Trabajo: Segunda edición; México, Trillas S.A. de C.V., 1986.
18. Trueba Urbina, Alberto; El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo: Tercera edición, Mexico, Porrúa, S.A., 1975.

LEGISLACION .

1. Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos: Nonagesima tercera edición, Mexico, Porrúa, S.A., 1961.
2. Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos: UNAM, Instituto de Investigaciones Juridicas, Mexico, 1990.
3. Lev Federal del Trabajo, Comentada y concordada: Brena Garduño, Francisco; Segunda edición, Mexico, Harla, S.A., 1982.
4. Lev Federal del Trabajo, Comentarios, jurisprudencia y bibliografía: Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; Sexagesima septima edición, Porrúa, S.A., México, 1991.
5. Codigo Civil para el Distrito Federal: Quincuagesima novena edición, Mexico, Porrúa, S.A., 1991.

JURISPRUDENCIA

1. Amparo Directo 5954/54.
Amparo Directo 4575/56.
Amparo Directo 5474/56.
Amparo Directo 6116/59.
Amparo Directo 5144/71.
2. AD 8035/79.
3. AD 786/85.
4. Séptima época. 5ª Parte. Vol. 21. AD 2782/70.
Vol. 40. AD 5819/71.
Vol. 42. AD 6276/71.
Vol. 54. AD 4074/72.
Vol. 61. AD 256/73.
5. AD 2410/79.
AD 3991/79.
AD 31817/79.
AD 4309/75.
AD 2817/75. Informe 4ª Sala. Tesis 18.
AD 1844/83.
Precedentes: AD 1827/86.
AD 6035/74. Informe 4ª Sala. Tesis 62.
6. AD 3400/77. Informe 4ª Sala 1981. Tesis 152.
7. AD 5346/76.
AD 2021/70.
AD 2530/73.
AD 36/71.
AD 4272/70.

8. AD 32/5. Informe 4a Sala. 1982. Tesis 49.
9. Quinta Parte. Tomo XLVI. R. 2086/32.
 AD 4189/39.
 Tomo LXIII. AD 6427/39.
 Tomo LXIX. AD 3226/41.
 Tomo LXXIII. AD 2275/42.
10. AD 345/79.
 AD 1219/80.
 AD 7693/82. Informe 4a Sala. 1983. Tesis 11.
11. AD 423/86.
12. Quinta Epoca. Tomo LXII. R. 1980/32.
 Tomo LI. AD 2133/36.
 Tomo LI. AD 4821/36.
 Tomo LXII. AD 2652/39. Apendice 1917-1975. Tesis 235.
13. AD 3051/77.
14. AD 5179/1956. Informe 4a Sala 1977. Tesis publicada en el Boletín Laboral del 2 de enero de 1978.
15. AD 1616/76. Informe 4a Sala 1979. Tesis 216.
16. Quinta Epoca. Tomo LV. AD 6941/1937.
 Tomo LVII. AD 1129/1938.
 Tomo LX. AD 559/1939.
 Tomo LXI. AD. 1852/1939.
 AD 5895/1938.
 JURISPRUDENCIA 174. Quinta Epoca. Vol. 42. Sala Quinta Parte Apendice 1917-1975; anterior Apendice 1917-1965.
 JURISPRUDENCIA 116. en el Apendice de fallos 1917-1964.
 JURISPRUDENCIA 799. En nuestra Actualización Laboral 1. Tesis 917.

17. AD 4245/1971. 4a Sala. Septima Epoca. Vol. 57. Quinta parte.
18. AD 311/1972. 4a Sala Informe 1973.
19. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. AD 615/80 Informe 1961. Tercera Parte. Tribunales Colegiados.
20. AD 1305/72. Septima Epoca. Vol. 44. 5a Parte. AD 3495/64. Sexta Epoca. Vol. 41. Quinta Parte. AD 5097/69. 4a Sala. Vol. 15. Quinta Parte.
21. Sexta Epoca. Quinta Parte. Vol. 4. AD 3046/56.
Vol. 4. AD 3559/57.
Vol. 4. AD 3842/57.
Vol. 13. AD 7197/57.
Vol. 16. AD 1537/57. Informe 4a Sala 1961. Tesis 125.
22. AD 3319/72. 4a Sala Informe 1973.
23. Quinta Epoca. Tomo XLVII. R. 0000/55.
Tomo XLVII.
Tomo XLVII.
Tomo XLVII. Apndice de Jurisprudencia de 1917-1963 del Semanario Judicial de la Federacion. Quinta Parte. Cuarta Sala.
24. AD 10444/66. Informe 1971. Sala Auxiliar.
25. Amparo en revision 6157/61. Septima Epoca. Vol. 175-180. Primera parte.
Amparo en revision 7455/60. Septima Epoca. Vol. 175-180. Primera parte.
Amparo en revision 1410/61. Septima Epoca. Vol. 175-180. Primera parte.
Amparo en revision 6752/61. Septima Epoca. Vol. 175-180.
Amparo en revision 447/61. Septima Epoca. Primera parte.
Jurisprudencia Pleno Septima Epoca. Vol. 175-180. Primera parte.
26. AD 5395/82. Tercera Sala. Septima Epoca. Vol. 175-180. Cuarta parte.
Tercera Sala. Informe 1963. Segunda parte. Tesis 16.
27. AD en revision 167/61. 5a Sala Septima Epoca. Vol. 169-174. Cuarta

- parte. 3a Sala Informe 1963. Segunda parte. Tesis 17.
28. AD 3751/74. Sala Auxiliar. Septima Epoca. Vol. 175-180. Septima parte.
29. AD 324/50. Jurisprudencia y tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Laboral. 4a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. 1955-1963.
30. Amparo en revision 561/57. AD 6000/80. Precedentes AD 786/73.
AD 4742/81. Informe 4a Sala 1963. Tesis 64.
32. Quinta Epoca. Tomo LV. AD 6241/37. Tomo LVII. AD 1129/38. Tomo LX.
AD 553/39. Tomo LXI. AD 1852/39. Tomo LXI. AD 5955/56. Informe de la Cuarta Sala 1961. Tesis 122.
33. AD 3050/77. Informe Sala Auxiliar de 1980. Tesis 10.
34. AD 5175/80. Informe Sala Auxiliar 1983. Tesis 38.
35. AD 1074/85.
36. AD 4745/80. Precedente: AD 3180/84.
37. AD 3789/86.
38. AD 3005/86.
39. Quinta Parte. Vol. 55. AD 1165/73. Vol. 61. AD 39961/73. Vol. 63.
AD 5625/73. Vol. 64.
AD 5647/73. Vol. 66.
AD 5824/73. Informe 4a Sala. Tesis 116.
40. Sexta Epoca. Quinta Parte. Vol. XXV.
AD 59-84/58. Vol. CXXVII. AD 5950/67. Vol. CXXXIII. AD 1820/64.
Vol. CXXXVIII. AD 4426/63. Vol. CXXXIII. AD 5261/61. Informe Cuarta Sala 1961. Tesis 114.
41. AD 1560/76. Informe 4a Sala 1960. Tesis 64.
42. AD 4900/70.
AD 696/80.

- AD 7231/79.
- AD 4781/80.
- AD 4560/80.
43. AD 2996/79.
- AD 2916/79. Informe 4a Sala 1980 Tesis 86.
44. AD 4194/85.
- AD 605/81.
- AD 4571/79. Informe 4a Sala 1984. Tesis 56.
45. AD 5974/81. Precedentes: AD 4500/80. AD 1606/76. Informe 4a Sala 1982.
Tesis 101.
46. AD 154/87.
47. AD 7196/82. Precedentes: AD 7371/82.
- AD 3328/74. Sostiene la misma Tesis AD 216/73. Informe 4a Sala Tesis 60.
48. AD 6734/81. Informe 4a Sala 1982. Tesis 1982.
49. Amparo en revision 377/80.
50. Amparo en revision 89/84.
51. AD 3167/86.
52. Quinta Epoca. Tomo XLIV. R. 1799/33. Tomo XLV. R. 15241/32. Tomo XLVI.
R. 11994/32. Tomo XLVIII. R. 380/86. Tomo XLIX. AD 1873/36. Informe 4a
Sala 1981. Tesis 124.

DICCIONARIOS

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. Mexico. Porrúa-UNAM. 1985.
2. Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael. Decima edición. Mexico. Porrúa, S.A. 1985.
3. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Oregón y Heredia. Jorge.